

Número de Expediente de Instalación: N° 16-2014

Demandante: Consorcio Tangay

Demandado: Sub Región Pacifico - Gobierno Regional Ancash.

Contrato: Contrato N° 184-2012 "Ampliación del Sistema Electrificación Rural del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash".

Monto del Contrato: S/. 1'541,151.74 (Un Millón Quinientos Cuarentaiun Mil Ciento Cincuentaiuno y 74/100 nuevos soles)

Cuantía de la Controversia: S/. 561,215.84 (Quinientos Sesentaiun Mil Doscientos Quince y 84/100 nuevos soles)

Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública, N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP.

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 21,000.00 (Veintiún Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles)

Presidente del Tribunal: Edinson Hipólito Espino Muñoz

Árbitro designado por la Entidad: Alan Arturo Puente Torres.

Árbitro designado por el Contratista: Ydalia Milagros Hurtado Llanos.

Secretaría Arbitral: Miguel Ángel Lino Valverde

Fecha de emisión del laudo: 16 de febrero de 2017

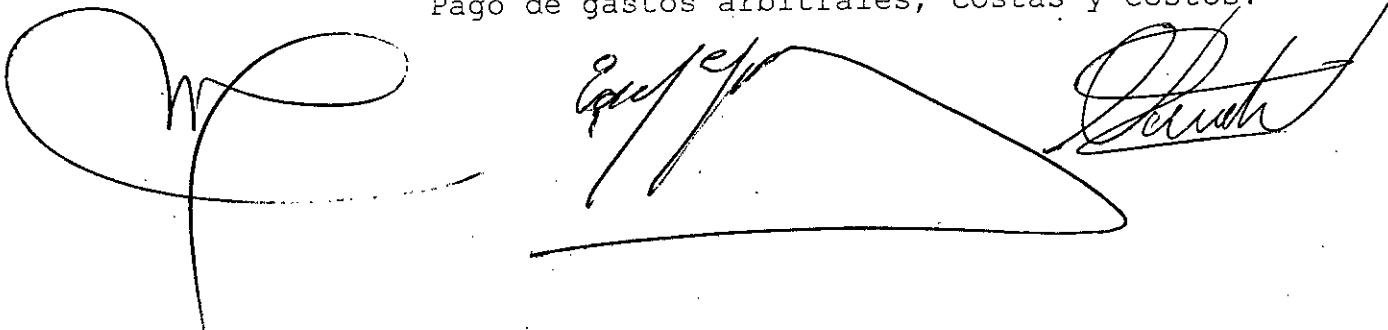
Laudo expedido por Unanimidad

Número de folios: 114

Pretensiones: Pago de saldo de valorización.

Pago de Intereses.

Pago de gastos arbitrales, costas y costos.



**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

**Chimbote, 16 de febrero de 2017**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

Consorcio Tangay.

En adelante **EL DEMANDANTE, EL CONSORCIO o EL CONTRATISTA**

**Demandado:**

Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash.

En adelante **LA DEMANDADA o LA ENTIDAD.**

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente del Tribunal Arbitral)  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

**Secretario Arbitral:**

Miguel Ángel Lino Valverde.

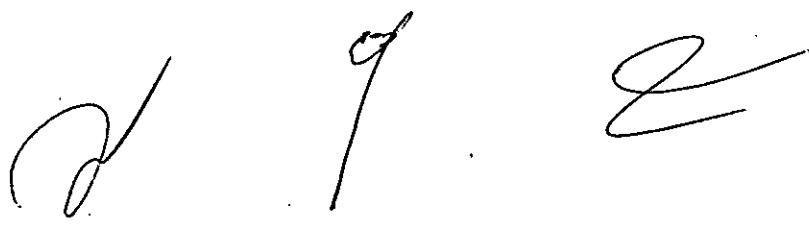
**RESOLUCIÓN N° 42**

**Chimbote, 16 de febrero de 2017**

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 04 de diciembre de 2012, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash" derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP. En adelante **EL CONTRATO.**



**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

**1.2 La Cláusula Décimo Séptima, de EL CONTRATO: Solución de Controversias,** establece lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184º, 199º, 175º, 201º, 209º, 210º y 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley".*

*(...).*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el supuesto incumplimiento de obligaciones asumidas por LA ENTIDAD, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Ejecución Obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash" derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP, el demandante procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral, contenido en la citada cláusula décimo séptima de **EL CONTRATO**.

Por otro lado, en el numeral 4) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se dispuso que en virtud a lo establecido en el Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje será, Nacional y de Derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral -contenido en la cláusula décimo séptima de **EL CONTRATO**-, se pactó que el laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

**II. DESARROLLO DEL PROCESO**

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

**A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral:**

1. Con fecha 22 de mayo de 2015, a horas 16:30, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede del arbitraje "Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción del Santa", sito en Jr. Enrique Palacios N° 530, tercer piso, Chimbote; donde se reunieron los abogados Edinson Hipólito Espino Muñoz, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el abogado Alan Arturo Puente Torres, árbitro designado por la Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash y, la abogada Ydalia Milagros Hurtado Llanos, árbitro designado por Consorcio TANGAY, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Que, de conformidad con el numeral 18) del acta de instalación de tribunal arbitral, se otorgó a la Sub Región Pacífico, el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la presente instalación, a fin de que acredite el registro del nombre y apellidos de los integrantes del Tribunal Arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a éstos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y para que informe sobre el cumplimiento de esta obligación al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificado por D.S. N° 138-2012-EF de fecha 07 de agosto de 2012.
3. Que mediante Razón de Secretaria Arbitral de fecha 26 de mayo de 2015, el secretario arbitral pone en conocimiento del Tribunal, de la imposibilidad de notificar debidamente con la correspondiente Acta de Instalación a LA ENTIDAD, debido a la huelga de trabajadores apostados fuera de sus instalaciones, por lo que mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo de 2015, se resuelve correr traslado de dicha Razón a las

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).

Ydalía Milagros Hurtado Llanos.

Alan Arturo Puente Torres.

partes por el plazo de tres días, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

4. Con fecha 05 de junio de 2015, la demandante presentó su escrito de demanda.
5. Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de junio de 2015, se reserva la calificación de la demanda arbitral hasta que Consorcio Tangay cumpla con su obligación contenida en el numeral 51) y subsiguientes del acta de instalación de tribunal arbitral, otorgándose para tales efectos el plazo adicional de cinco (05) días hábiles.
6. La Resolución N° 02, fue notificada a Consorcio Tangay y a LA ENTIDAD, con fechas 12 y 15 de junio de 2015 respectivamente, conforme se puede apreciar de los correspondientes cargos de notificación, que obran en el expediente.
7. Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 25 de junio de 2015, y ante el incumplimiento de pago de Consorcio Tangay, se decreta la suspensión del proceso arbitral por el término de veinte (20) días hábiles, apercibiéndolo a que en caso persista el incumplimiento en el pago respecto de los honorarios arbitrales y gastos administrativos de su cargo, se procedería a la conclusión del arbitraje y al consecuente archivo definitivo del proceso arbitral.
8. Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, Consorcio Tangay comunica que ha cumplido con el pago de los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos que son de su cargo, por lo que mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2015, se resuelve otorgarle plazo de cinco (5) días hábiles a fin que cumpla con la entrega de las copias de los certificados de retención correspondiente, de cada uno de los miembros de Tribunal Arbitral; así mismo tener por presentado dentro del plazo concedido, el escrito de

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).

Ydalia Milagros Hurtado Llanos.

Alan Arturo Puente Torres.

demandas arbitrales interpuso por Consorcio Tangay; tener por no presentada reconvenión alguna. También se resuelve la reserva de la calificación de la demanda arbitral, hasta que la demandante cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el décimo considerando de dicha resolución, para lo cual se le otorga el plazo de tres días. Así mismo, se requiere a la Sub Región Pacífico, para que un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con cancelar los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos de su cargo, bajo apercibimiento de que, en caso continúe el incumplimiento de pago, se faculte a la otra parte a asumir el mismo; además de requerirse para que un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, cumpla con registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos de los Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral. Todo ello bajo apercibimiento de disponer una imposición de una multa, así como poner en conocimiento de tal situación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

9. Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2015, Consorcio Tangay subsana las observaciones incurridas en los numerales a, b y d, señaladas en la resolución N° 04 de fecha once de agosto de 2015, por lo cual mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de agosto de 2015, se resuelve tener por subsanadas las mismas, dejando constancia que no ha cumplido con subsanar las omisiones incurridas en los numerales c y e, de la citada resolución N° 04, reservándose la calificación de la demanda arbitral, hasta que la demandante cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el décimo noveno considerando de dicha resolución, otorgándose para tales efectos el plazo de tres (3) días hábiles; y, en caso de incumplimiento se declare la improcedencia de la demanda arbitral.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Yadalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- 10.** Con fecha 19 de agosto de 2015, Consorcio Tangay presenta copia de la planilla electrónica de pago de renta de cuarta categoría; más no las copias de los certificados de retención, correspondiente a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, así como del secretario arbitral, respecto al pago realizado; por lo que mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de agosto de 2015, se le otorga un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con la entrega de las copias de los certificados de retención correspondientes; así mismo al no haber cumplido LA ENTIDAD con efectuar los pagos propios de su responsabilidad, se le faculta a Consorcio Tangay a cancelar los honorarios arbitrales y gastos administrativos a cargo de su contraparte, los cuales fueron fijados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 20 de mayo de 2015; para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles. Así mismo, se ordena a la Sub Región Pacífico cumpla, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, con acreditar si ha cumplido con registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de tal situación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 11.** Que, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2015, la demandante subsana las omisiones incurridas, y que fueran señaladas en el décimo noveno considerando de la resolución N° 05 de fecha 28 de agosto de 2015; por lo que mediante Resolución N° 07 de fecha 07 de setiembre, se resuelve tener por subsanadas las omisiones incurridas y consecuentemente se admite a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por Consorcio Tangay complementado mediante escrito de fecha 17 de agosto y 03 de septiembre de 2015, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y los anexos que se acompañan, por lo cual se corre traslado

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalía Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

de la misma y sus escritos complementarios a la demandada Sub Región Pacífico, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

- 12.** Mediante Resolución N° 08 de fecha 21 de septiembre de 2015, se resuelve otorgar a Consorcio Tangay para que, en el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, cumpla con la entrega de las copias de los certificados de retención correspondiente tanto de los miembros de Tribunal Arbitral, como del secretario arbitral; así mismo ante el incumplimiento de pago de la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, que estaban a cargo de su contraparte y que le fueron facultados mediante Resolución N° 06, se le otorga el plazo adicional de cinco (05) días hábiles. Así mismo, se le requiere a la Sub Región Pacífico, para que un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, cumpla con acreditar, si ha cumplido con registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de tal situación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 13.** Que, al no haber LA ENTIDAD contestado la demanda y/o formulado reconvención dentro del plazo otorgado, y en aplicación de la política del Tribunal Arbitral de brindar a las partes las mayores facilidades y flexibilidades para que puedan cumplir con las actuaciones arbitrales; mediante Resolución N° 09 de fecha 28 de septiembre de 2015, se resuelve otorgar a la Sub Región Pacífico un plazo adicional de seis (06) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su contestación de demanda arbitral y de considerarlo conveniente formular reconvención, dejando constancia que la variación de los plazos realizada en dicha resolución, no implicaba la variación de ningún otro

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudó Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

plazo establecido para las actuaciones arbitrales del proceso arbitral.

14. Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 29 de septiembre de 2015, y ante el incumplimiento del Consorcio Tangay de efectuar el pago de los honorarios y gastos arbitrales para los cuales fue facultado mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de agosto de 2015; se resuelve decretar la suspensión del proceso arbitral por un término de veinte (20) días hábiles, al término del cual, de persistir el incumplimiento en el pago por parte de Consorcio Tangay, respecto de los honorarios arbitrales y gastos administrativos que estaban a cargo de su contraparte, se procedería a la conclusión del arbitraje y al consecuente archivo definitivo del proceso arbitral.
  
15. Que, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2015, Consorcio Tangay comunica la realización de los pagos de los honorarios arbitrales y gastos administrativos que estaban a cargo de su contraparte; así mismo LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2015, interpone Excepción de Incompetencia de Tribunal Arbitral, por lo que mediante Resolución N° 11 de fecha 05 de octubre de 2015, se resuelve dejar constancia que Consorcio Tangay, ha cumplido con el pago de los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos que estaban a cargo de su contraparte, y le fueron facultados mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de agosto de 2015, consecuentemente se dispone el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral y se le requiere para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con la entrega de las copias de los certificados de retención correspondiente, de cada uno de los miembros de Tribunal Arbitral, así como del Secretario Arbitral. Así mismo, se tiene por formulada la Excepción de Incompetencia de Tribunal Arbitral, presentada por la Sub Región Pacifico; corriéndose traslado del escrito de visto a Consorcio Tangay, para

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalía Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

que, en un plazo de diez (10) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho; y, precisándose a las partes que, una vez transcurrido el plazo antes referido, con o sin pronunciamiento del demandante, el Tribunal Arbitral resolverá la misma. Además, se tiene por no cumplidos los requerimientos realizados mediante Resolución N° 08 de fecha 21 de septiembre de 2015, por parte de la Sub Región Pacífico, de registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos de los Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral; y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la citada Resolución N° 08 poniéndose en conocimiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) la conducta procesal de la Sub Región Pacífico, precisándose que dicho actuar, es de exclusiva responsabilidad de la Sub Región Pacífico, de conformidad con la normativa de contrataciones vigente.

- 16.** Que, mediante Carta N° 014-2015 de fecha 05 de octubre de 2015 se informa al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) el incumplimiento por parte de LA ENTIDAD de registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos de los Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral. Dicha carta fue recepcionada por al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) con fecha 14 de octubre de 2015 con N° de trámite 7610817.
- 17.** Que, con fecha 13 de octubre de 2015, y dentro del plazo otorgado para tales efectos, la demandante Consorcio Tangay mediante escrito N° 08 absuelve la excepción deducida por la Sub Región Pacifico, conforme a los argumentos que sustentan su escrito.
- 18.** Mediante Resolución N° 12 de fecha 13 de octubre de 2016, se resuelve tenerse por no absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 07 de fecha 07 de septiembre de 2015, ampliado mediante Resolución N° 09 de fecha 28 de septiembre de 2015. En consecuencia se

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Yadalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

tiene por no presentada la contestación de demanda arbitral, ni reconvención alguna.

19. Que, como consecuencia de la acumulación de pretensiones y complejidad del caso, se dispone la liquidación adicional de honorarios y gastos arbitrales; por lo que mediante Resolución N° 13 de fecha 23 de octubre de 2015, se resuelve fijar como nuevo anticipo de honorario neto del Tribunal Arbitral la suma de S/. 21,000.00, correspondiendo para cada uno de los Árbitros la suma neta de S/. 7,000.00; implicando que cada parte debería pagar por concepto de honorario neto a cada Árbitro la suma de S/. 3,500.00, siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta. Además, como nuevo anticipo de honorario neto del secretario arbitral y gastos procedimentales la suma neta de S/. 6,000.00, implicando que cada parte debería pagar por concepto de honorario neto de la secretaría arbitral y gastos procedimentales la suma de S/. 3,000.00, siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta. Por último, se fija como nuevo anticipo de honorario neto para los gastos administrativos del Centro de Arbitraje la suma de S/. 3,000.00; ello implica que cada parte debe pagar por concepto de honorario neto de la secretaría arbitral y gastos procedimentales la suma de S/. 1,500.00, siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta; otorgándosele a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, para que paguen en proporciones iguales los montos señalados.
20. Mediante Resolución N° 14 de fecha 27 de octubre de 2015, el Tribunal resuelve declarar improcedente la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deducida por la emplazada Sub Región Pacifico.
21. Que, ante el incumplimiento de las partes, de cancelar los honorarios y gastos arbitrales reliquidados en el plazo otorgado, mediante Resolución N° 15 se resuelve

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Yadalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

requerir a ambas partes para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumplan con hacerlo.

22. Que, ante la persistencia del incumplimiento de cancelar los honorarios y gastos arbitrales reliquidados, mediante Resolución N° 16 se resuelve requerir por última vez y de forma excepcional a las partes para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumplan con lo ordenado bajo apercibimiento de que se decrete la suspensión de proceso por veinte (20) días hábiles, al término del cual y en caso de persistir el incumplimiento, se disponga la culminación de las actuaciones arbitrales y el archivo del expediente.
23. Mediante Resolución N° 17 de fecha 16 de diciembre de 2015, se resuelve decretar la suspensión del proceso arbitral por el término del veinte (20) días hábiles, al término del cual, y en caso de persistir el incumplimiento de las partes en el citado pago, se procedería a la conclusión del arbitraje y al consecuente archivo del expediente.
24. Que, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, Consorcio Tangay solicita nulidad de la Resolución N° 16 y otro.
25. Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, Consorcio Tangay solicita nulidad de la Resolución N° 17.
26. Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 22 de diciembre de 2015, se deja sin efecto la Resolución N° 17, al advertirse que un día antes de emitirse, ingresa el escrito de Consorcio Tangay mediante la cual solicita nulidad de la Resolución N° 16, omitiéndose proveerlo y correr traslado a la contraria, consecuentemente se dispone el levantamiento de la suspensión, teniéndose por formulada la nulidad y corriéndose traslado a LA

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalía Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

ENTIDAD para que en el plazo de cinco (05) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho.

27. Mediante Resolución N° 19 de fecha 08 de enero de 2016, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Tangay contra la Resolución N° 13 de fecha 23 de octubre de 2015, consecuentemente se reafirma la reliquidación de los honorarios y gastos arbitrales; así mismo se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la Resolución N° 16 de fecha, 01 de diciembre de 2015; por lo tanto se reafirma todo lo contenido en dicha resolución. También en la citada resolución se deja constancia del incumplimiento de pago de las partes respecto a los honorarios y gastos arbitrales, por tanto, se decreta la suspensión del proceso arbitral por el término de veinte (20) días hábiles, al término del cual, y en caso de persistir el incumplimiento de las partes en el citado pago, se procedería a la conclusión del arbitraje y al consecuente archivo del expediente.
28. Que, con fecha 19 de enero de 2016, Consorcio Tangay interpone recurso de impugnación contra la Resolución N° 19.
29. Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2016, Consorcio Tangay comunica cumplimiento de pago de honorarios y gastos arbitrales de su cargo.
30. Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 12 de febrero de 2016, se deja constancia que Consorcio Tangay ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales que estaban a su cargo y consecuentemente se dispone el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral, otorgándosele el plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de abonar el total de los gastos arbitrales de su cargo y que fueron establecidos mediante Resolución N° 13. Así mismo, se le otorga a la Sub Región Pacifico el plazo excepcional de cinco (05)

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

días hábiles, a fin de cancelar los honorarios y gastos arbitrales que son de su cargo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se faculte a su contraparte a asumirlos.

31. Que, Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2016, Consorcio Tangay comunica cumplimiento de pago del saldo restante correspondientes a honorarios y gastos arbitrales de su cargo.
32. Que, mediante Resolución N° 21 de fecha 29 de febrero de 2016, se deja constancia que Consorcio Tangay ha cumplido con el pago total de los gastos arbitrales que estaban a su cargo, requiriéndosele para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con la entrega de los correspondientes certificados de retención de cada uno de los miembros del Tribunal. Así mismo, se le faculta a cancelar los honorarios y gastos arbitrales a cargo de su contraparte, para lo cual se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles.
33. Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 01 de marzo de 2016, se cita a las partes a audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 16 de marzo de 2016 a las 12.00 horas.
34. Con escrito N° 15 de fecha 01 de marzo de 2016, Consorcio Tangay designa al abogado Fernando Alejandro Gonzales Torres con registro C.A.S. N° 2665, subrogando a los abogados que intervinieron con anterioridad en defensa de los intereses de la demandante.
35. Que, con escrito N° 16 de fecha 08 de marzo de 2016, Consorcio Tangay cumple con adjuntar los certificados de retención requeridos.
36. Mediante Resolución N° 23 de fecha 08 de marzo de 2016, se tiene por apersonado al abogado Fernando Alejandro

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Lauto Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Yadalia Milagros Hurtado Llanos,  
Alan Arturo Puente Torres.

Gonzales Torres con registro C.A.S. N° 2665, subrogando a los abogados que intervinieron con anterioridad en defensa de los intereses de la demandante.

37. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, contando únicamente con la asistencia de la parte demandante, en dicho acto se emite la Resolución N° 24 mediante la cual se resuelve correr traslado a LA ENTIDAD por el plazo de cinco (05) días hábiles, del escrito de fecha 15 de marzo de 2016, presentado por Consorcio Tangay modificando su demanda, precisando el Tribunal que a fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada estando al escrito de fecha 15 de marzo de 2016, considera pertinente suspender la realización de dicha audiencia.
38. Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 18 de marzo de 2016, se otorga cinco (05) días hábiles de plazo a Consorcio Tangay, a fin de que cumpla con pagar el total de los honorarios y gastos arbitrales que estaban a cargo de su contraparte, y que le fueron facultados mediante Resolución N° 21.
39. Con fecha 31 de marzo de 2016, LA ENTIDAD presenta su escrito de contestación de demanda.
40. Que, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2016, Consorcio Tangay comunica que cumplió con pagar el total de los honorarios y gastos arbitrales que estaban a cargo de su contraparte, y que le fueron facultados mediante Resolución N° 21.
41. Mediante Resolución N° 26 de fecha 05 de abril de 2016, se deja constancia que Consorcio Tangay ha cumplido con pagar el total de los honorarios y gastos arbitrales que estaban a cargo de su contraparte, y que le fueron

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).

Ydalia Milagros Hurtado Llanos.

Alan Arturo Puente Torres.

facultados mediante Resolución N° 21, requiriéndosele para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con la entrega de los correspondientes certificados de retención de cada uno de los miembros del Tribunal. Así mismo, se tiene por apersonado al nuevo Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, Dr. José Luis Cajahuanca Loli. Además se tiene por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 24, por parte de LA ENTIDAD. También se resuelve reservar la calificación de la modificación de demanda hasta que Consorcio Tangay cumpla con subsanar las observaciones señaladas, otorgándosele para tales efectos el plazo de cinco (05) días hábiles.

42. Que, mediante escrito N° 19 de fecha 13 de abril de 2016, el demandante Consorcio Tangay da cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 24, así mismo solicita la admisión de la modificación de su demanda y se fije fecha para realización de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.
43. Con fecha 18 de abril de 2016, mediante escrito N° 20, el Consorcio Tangay complementa escrito de fecha 13 de abril de 2016.
44. Que, mediante Resolución N° 27 de fecha 28 de abril de 2016, se tiene por subsanadas las omisiones incurridas en el escrito de modificación de demanda -presentado por Consorcio Tangay-, consecuentemente se admite a trámite el escrito de modificación de demanda de fecha 15 de marzo de 2016, complementado mediante escrito de fecha 13 y 18 de abril de 2016, con conocimiento de la contraria para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Así mismo, se admite a trámite el escrito de fecha 01 de abril de 2016 presentado por Consorcio Tangay, en los términos que se expresan y a los autos los anexos que se acompañan, teniéndose por ofrecidos los medios

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

probatorios que se señalan con conocimiento de la parte contraria. También se admite a trámite el escrito de fecha 31 de marzo de 2016 presentado por la Sub Región Pacífico en los términos que se expresan y a los autos los anexos que se acompañan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan con conocimiento de la parte contraria.

45. Con fecha 16 de mayo de 2016, LA ENTIDAD presenta su escrito contestando demanda y otros.
46. Mediante escrito N° 21 de fecha 16 de mayo de 2016, la demandante solicita se señale fecha para de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.
47. Que, mediante Resolución N° 28 de fecha 23 de mayo de 2016, se resuelve tener por presentado el escrito de contestación de demanda arbitral interpuesto por la Sub Región Pacífico, y no tener por presentada reconvención alguna; además se cita a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, a efectuarse el día 15 de junio de 2016 a las 11:00 a.m.
48. Mediante Resolución N° 29 de fecha 02 de junio de 2016, se deja sin efecto la citación a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día miércoles 15 de junio de 2016 a horas 11:00 a.m.; habilitándose día inhábil y reprogramándose para el día sábado 18 de junio de 2016 a horas 11 a.m.
49. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, contando con la asistencia de ambas partes.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

No fue factible que se concrete un acuerdo conciliatorio entre las partes. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.

50. Mediante Resolución N° 30, se provee escrito de fecha 18 de junio de 2016, presentado por la demandada Sub Región Pacifico-Gobierno Regional de Ancash; se tiene por delegadas las facultades de representación en dicha audiencia al abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, Carlos Gambini Sánchez.
51. Que, mediante Resolución N° 31 de fecha 28 de junio de 2016, se requiere a la Sub Región Pacífico, para que un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, cumpla con acreditar ante el Tribunal Arbitral, si ha cumplido con registrar en la página del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, el Contrato N° 184-2012 - Licitación Pública N° 001-2013-GRA-SRP/CE-LP, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de tal situación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; todo ello con la finalidad de poder registrar ante el SEACE el futuro Laudo Arbitral.
52. Que, mediante escrito N° 22 de fecha 01 de julio de 2016, Consorcio Tangay solicita se señale fecha para audiencia de pruebas.
53. Que, mediante escrito N° 23 de fecha 04 de julio de 2016, Consorcio Tangay se desiste de las pretensiones principales N° 01, 02, 03 y 04; y sus accesorias, y acumula nuevas pretensiones.
54. Mediante Resolución N° 32 de fecha 05 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral resuelve indicar que se da la conclusión de la etapa probatoria, y en tal sentido, se declara el cierre de la instrucción del presente arbitraje, otorgándose a ambas partes un plazo de diez

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

(10) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales.

55. Que, mediante escrito N° 24 de fecha 18 de julio de 2016, Consorcio Tangay presenta reconsideración contra la Resolución N° 32.
56. Que, mediante escrito N° 25 de fecha 02 de agosto de 2016, Consorcio Tangay solicita se resuelva reconsideración contra la Resolución N° 32.
57. Que, ante la Razón de Secretaria Arbitral, que comunica que por motivos de salud, omitió poner en conocimiento del Tribunal algunos escritos que debieron ser proveídos conforme corresponde; mediante Resolución N° 33 de fecha 06 de agosto de 2016, el Tribunal resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 32 de fecha 05 de julio de 2016. Así mismo, al escrito de fecha 04 de julio de 2016 tégase presente en los términos que se expresa, con conocimiento de la parte contraria. Además, se corre traslado a La Sub Región Pacifico del pedido de desistimiento y acumulación de pretensiones formuladas por Consorcio Tangay, a fin de que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho, debiéndose indicar que, vencido dicho plazo, con o sin pronunciamiento de dicha parte, el Tribunal Arbitral resolvería dicho pedido.
58. Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2016, LA ENTIDAD apersona nuevo Procurador Público Adjunto y se pronuncia sobre desistimiento y acumulación de pretensiones pedidos por Consorcio Tangay.
59. Que, mediante escrito N° 26 de fecha 19 de agosto de 2016, recurrente Consorcio Tangay solicita se resuelva pedido de desistimiento y acumulación de pretensiones.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

**60.** Mediante escrito N° 27 de fecha 22 de agosto de 2016, recurrente Consorcio Tangay solicita se tenga presente al resolver.

**61.** Que, mediante Resolución N° 34 de fecha 06 de septiembre de 2016, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el escrito de fecha 19 de agosto de 2016 presentado por La Sub Región. Así mismo, se declara improcedente el desistimiento efectuado por Consorcio Tangay de las pretensiones 1, 2, 3, 4, y sus correspondientes pretensiones accesorias. Admitiéndose a trámite su solicitud de modificación de demanda, de fecha 04 de julio de 2016, continente de las siguientes pretensiones:

**"Primera Pretensión Principal:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago inmediato de la suma ascendente a S/. 374,849.60, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 04.

**Primera Pretensión Accesoria Principal:** Como consecuencia de nuestra primera pretensión principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago de los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

**Segunda Pretensión Accesoria Principal:** Como consecuencia de nuestra primera pretensión principal, la entidad demanda realizó un pago parcial de la cuarta liquidación, por lo que solo canceló la suma de S/. 200,000.00, la cual la realizó fuera del plazo de ley, por tal motivo solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago de los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación, esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

**Pretensión Principal:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago inmediato de la suma ascendente a **S/. 49,263.45** soles, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 05. **Primera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal:** Como consecuencia de nuestra segunda pretensión, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago de los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de abril del 2014, teniéndose en cuenta el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 21 de marzo del 2014, los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral. **Tercera Pretensión Principal:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago inmediato de la suma ascendente a **S/. 54,828.91** soles, correspondiente al pago de la Valorización N° 01, (Adicional N° 01). **Primera Pretensión Accesoria de la Tercera Pretensión Principal:** Como consecuencia de nuestra tercera pretensión, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago de los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de junio del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 13 de mayo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral. **Cuarta pretensión principal:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Sub Región Pacífico el pago de los intereses legales correspondientes a las valorizaciones 2 y 3, los cuales teniendo su fecha de pago 10/04/2013 y 20/08/2013 respectivamente, tendrían que pagarme la entidad en la suma de **S/. 5,814.39** (intereses de 2º valorización S/. 887.75 e intereses de la 3º valorización S/. 4,926.64)." Las mismas que fueron presentadas mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016- en los términos que se expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a los autos los anexos que se acompañan; debiendo agregarse los mismos al

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

expediente con conocimiento de la contraria; y, consecuentemente se corre traslado de la modificación de demanda a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

62. Mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2016, la Sub Región Pacifico contesta demanda.
63. Que, mediante escrito N° 26 de fecha 03 de octubre de 2016, Consorcio Tangay solicita se señale fecha para audiencia correspondiente.
64. Que, mediante Resolución N° 35 de fecha 04 de octubre de 2016, se tiene por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 34 de fecha 06 de septiembre de 2016, por parte de la Sub Región; y en tal sentido, se admite a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por la Sub Región Pacífico, con conocimiento de la contraria, además se tiene por no presentada reconvención alguna.
65. Que, mediante la mencionada Resolución N° 35; se cita a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de conformidad con el numeral 27 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, la misma que se llevará a cabo el dia 24 de octubre de 2016 a las 12:00 p.m.
66. Que, mediante Resolución N° 36 de fecha 24 de octubre de 2016, se resuelve dejar sin efecto de manera Parcial, el Punto III-1 relativo a la DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS del Acta de Audiencia De Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 18 de junio de 2016; específicamente los numerales 1 al 8, quedando subsistente únicamente el extremo que fija como Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar o

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

no a la Sub Región Pacifico que asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del Centro, honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios del Secretario Arbitral; y, el 100% de los gastos generados en que incurrió e incurrirá la demandante en la defensa del presente arbitraje, lo cual asciende a la suma de S/. 52,791.99 Nuevos Soles.

67. Estando a la citación para la realización de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en el día y hora fijados mediante Resolución N° 35, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la citada audiencia, contando con la asistencia solo de la parte demandante, dejándose abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.
68. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de la parte demandante, éstos fueron fijados de la siguiente manera:

**De la demanda presentada por Consorcio Tangay:**

1. **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacifico -Gobierno Regional de Ancash el pago inmediato -a favor de Consorcio Tangay- de la suma ascendente a S/. 374,849.60, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 04.
2. **Primera Pretensión Accesoria respecto del Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

*suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.*

**3. Segunda Pretensión Accesoria respecto del Primer Punto Controvertido:**

*Como consecuencia de la primera pretensión principal, la entidad demandada realizó un pago parcial de la cuarta liquidación, por lo que solo canceló la suma de S/. 200,000.00, la cual la realizó fuera del plazo de ley, por tal motivo se deberá Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación, esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.*

**4. Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacifico - Gobierno

*Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, la suma ascendente a S/. 49,263.45 soles, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 05.*

**5. Primera Pretensión Accesoria respecto del Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de

*Ancash que, como consecuencia de la segunda pretensión, pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de abril del 2014, teniéndose en cuenta el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 21 de marzo del 2014, los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.*

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- 6. Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, la suma ascendente a S/. 54,828.91 soles, correspondiente al pago de la Valorización N° 01, (Adicional N° 01).
- 7. Primera Pretensión Accesoria respecto del Tercer Punto Controvertido:** Como consecuencia de la tercera pretensión, Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de junio del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 13 de mayo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.
- 8. Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash, pague a favor de Consorcio Tangay como interés legal correspondiente a la valorización 2, la suma de S/. 5,814.39; teniendo en cuenta que el pago de dicha valorización se efectuó el 10 de abril de 2013.
- 9. Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash, pague a favor de Consorcio Tangay como interés legal correspondiente a la valorización 3, la suma de S/. 4,926.64; teniendo en cuenta que el pago de dicha valorización se efectuó el 20 de agosto de 2013.
- 10. Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico que asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del Centro, honorarios del Tribunal Arbitral y

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

honorarios del Secretario Arbitral; y, el 100% de los gastos generados en que incurrió e incurrirá la demandante en la defensa del presente arbitraje, lo cual asciende a la suma de S/. 52,791.99 Nuevos Soles.

69. En cuanto a la admisión de medios probatorios, en virtud al Principio de Adquisición, los mismos quedan conforme a lo dispuesto en el Acta de Audiencia De Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 18 de junio de 2016.

**De la parte Demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por Consorcio Tangay en su escrito de modificación de demanda presentado el 15 de marzo de 2016, complementado mediante escritos de fecha 01, 13 y 18 de abril de 2016; así como los ofrecidos mediante escritos de fechas 31 de julio de 2015, 19 de agosto de 2015, 01 de octubre de 2015, 09 y 22 de febrero de 2016, 08 y 15 de marzo de 2016, los mismos que se detallan a continuación:

**Medios probatorios presentados el 31 de julio de 2015:**

- Voucher de los depósitos realizados en la cuenta de los árbitros, recibos de honorarios del secretario arbitral y copia de la factura de los gastos administrativos expedidos por la Cámara de Comercio de la Provincia del Santa (50% de la primera parte). ANEXOS: 03.A, 03.B y 03.C.

**Medios probatorios presentados el 19 de agosto de 2015:**

- Certificados de retención del primer pago a los árbitros y secretario arbitral. Anexos 1, 2 y 3

**Medios probatorios presentados el 01 de octubre de 2015:**

- Voucher de los depósitos realizados en la cuenta de los árbitros, recibos de honorarios del secretario arbitral y copia de la factura de los gastos

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

administrativos expedidos por la Cámara de Comercio de la Provincia del Santa. Anexos 03.A, 03.B y 03.C.

**Medios probatorios presentados el 09 de febrero de 2016:**

- Voucher de los depósitos realizados en la cuenta de los árbitros, recibos de honorarios del secretario arbitral y copia de la factura de los gastos administrativos expedido por la Cámara de Comercio de la Provincia del Santa. Anexos 12.A, 12.B y 12.C.

**Medios probatorios presentados el 22 de febrero de 2016:**

- Voucher de los depósitos realizados en la cuenta de los árbitros, recibos de honorarios del secretario arbitral y copia de la factura de los gastos administrativos expedido por la Cámara de Comercio de la Provincia del Santa.

**Medios probatorios presentados el 08 de marzo de 2016:**

- Certificados de Retención de Tribunal Arbitral por concepto de honorarios arbitrales.

**Medios probatorios presentados el 15 de marzo de 2016:**

- Copias fedeada del expediente de valorización N° 02, que contiene: a) la Carta N° 005-2013-CE&M, recepcionada por la entidad el 01 de febrero de 2013; b) informes emitidos por la entidad con su respectiva factura. Anexo 17.A
- Copias fedeada del expediente de valorización N° 03, que contiene: a) la Carta N° 013-2013-CE&M, recepcionada por la entidad el 05 de marzo de 2013; b) informes emitidos por la entidad con su respectiva factura. Anexo 17.B.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- Copias fedateada del expediente de valorización N° 04, que contiene: a) la Carta N° 0425-2013-CE&M, recepcionada por la entidad ejecutante el 03 de abril de 2013; b) informes emitidos por la entidad con su respectiva factura. Anexo 17.C
- Copias fedateada del expediente de valorización N° 05, que contiene: a) la Carta N° 010-2014-CE&M, recepcionada por la entidad el 20 de marzo del año 2014; b) informes emitidos por la entidad con su respectiva factura. Anexo 17.D
- Copias fedateada del expediente de valorización del adicional N° 01, que contiene: a) la Carta N° 029-2013-CE&M, recepcionada por la entidad el 06 de mayo del año 2013; b) los informes emitidos por la entidad con su respectiva factura. Anexo 17.E
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 148-2013-REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 04 de abril del año 2013. Anexo 17.E
- El Informe N° 08-2016-GOBIERNO REGIÓN ANCASH/S.R.P./SGA. Anexo 17.F
- Hojas de cálculo de los intereses legales, de las valorizaciones N° 02, 03, 04, (primera parte - cancelada), 04 (segunda parte - por cancelar), 05 y adicional N° 01. Anexo 17.G

**Medios probatorios presentados el 01 de abril de 2016:**

- Copia legalizada del contrato de Consorcio. Anexo 18.A
- Copia fedateada del Contrato N° 184-2012, de fecha 04 de diciembre del año 2012. Anexo 18.B

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),*

*Ydalía Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- Copia fedateada del Acta de Verificación y Recepción de Obra, denominada: "AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DEL SECTOR 23 DE LA PAMPA, TANGAY BAJO DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH". Anexo 18.C
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014 - REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 08 de abril del año 2014. Anexo 18.D
- Copia de la carta notarial de fecha 06 de noviembre de 2014. Anexo 18.E
- Copia de los recibos por honorarios de los miembros del tribunal arbitral, del secretario arbitral y recibo de pago de los gastos administrativos del centro. Anexo 18.F

**Medios probatorios presentados el 18 de abril de 2016:**

- Copia fedateada del Acta de Entrega de Terreno, con fecha 05 de diciembre del año 2012. Anexo 20.A
- Contrato de Locación de Servicios, entre el consorcio y su abogado defensor, con firma legalizada de los intervenientes. Anexo 20.B

**De la parte demandada:**

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la Sub Región Pacífico en su escrito de contestación de demanda presentado el fecha 16 de mayo de 2016, detallados en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito; por el cual hacen suyo los medios probatorios y anexos ofrecidos por el demandante.
70. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

proceso arbitral, este Tribunal Arbitral deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral.

71. Que, mediante Resolución N° 37 de fecha 07 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales; y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
72. Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, Consorcio Tangay presenta escrito de alegatos finales.
73. Mediante Resolución N° 39 de fecha 21 de noviembre de 2016, se deja constancia que solo Consorcio Tangay ha ejercido su derecho a presentar alegatos escritos. Así mismo se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día lunes 05 de diciembre de 2016 a horas 10:00 a.m., a realizarse en la sede arbitral.
74. Que, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, LA ENTIDAD presenta alegatos escritos.
75. Mediante Resolución N° 40 de fecha 05 de diciembre de 2016, se reprograma dicha audiencia, para el viernes 16 de diciembre de 2016, la misma que se realizaría en el Jr. Manuel Villavicencio N° 219 Oficina 301, Chimbote.
76. En la fecha y hora programada, para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde se dejó constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD pese a que fue debidamente notificada de la realización de dicha diligencia, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en el expediente. De esta manera, dicha audiencia se llevó a cabo sólo con la participación de **EL CONTRATISTA**, cuyo representante hizo

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash**  
**Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

uso de la palabra, luego de dicha exposición, los miembros del Tribunal Arbitral, formularon las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por la parte asistente; de otro lado, habiendo culminado todas las actuaciones arbitrales, de conformidad con el numeral 43) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 22 de mayo de 2016, se declara el cierre de la instrucción y que el proceso arbitral se encuentra en estado para laudar, por lo que, en aplicación del numeral 44) de la citada Acta de Instalación, fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificadas las partes con la presente acta, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar discrecionalmente dicho plazo, de considerarlo necesario.

77. Con fecha 19 de diciembre de 2016, se procedió a notificar a LA ENTIDAD, con el Acta de Audiencia de Informes Orales, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en el expediente.
78. Mediante Resolución N° 41 de fecha 19 de enero de 2017, se prorroga el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual se empezará a computar a partir del día siguiente de vencido el plazo original, al amparo de lo establecido en las Reglas del Proceso contenidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.
79. Honorarios y Gastos Arbitrales  
Mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 22 de mayo de 2015 se fijaron como honorarios del Tribunal Arbitral la suma neta de S/. 21,000.00 (Veintiún Mil y 00/100 Nuevos Soles), gastos administrativos del Centro y Secretaría Arbitral la suma neta de 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) más el IGV y como honorarios del Secretario Arbitral la suma neta de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles).

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Así mismo por Resolución N° 13 de fecha 23 de octubre de 2015, se resuelve fijar como nuevo anticipo de honorario neto del Tribunal Arbitral la suma de S/. 21,000.00 (Veintiún Mil y 00/100 Nuevos Soles), gastos administrativos del Centro y Secretaría Arbitral la suma neta de 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) más el IGV y como honorarios del Secretario Arbitral la suma neta de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta.

**III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL**

**3.1. Cuestiones Preliminares:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo expreso de ambas partes.
- ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- iii) Que, la demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- iv) Que, la demandada fue debidamente emplazada con la demanda, y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda, conforme a la Resolución N° 28 de fecha 23 de mayo de 2016.
- v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- vi)** Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación o una norma del Decreto Legislativo N° 1071 -Decreto Legislativo que norma el arbitraje- (en adelante DLA), habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- vii)** Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

**3.2. Materia Controvertida:**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 24 de octubre de 2016, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).

Ydalia Milagros Hurtado Llanos.

Alan Arturo Puente Torres.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó<sup>1</sup>."

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, pág 35.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudio Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalía Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren intimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

**ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS  
CONTROVERTIDOS PRINCIPALES Y SUS CORRESPONDIENTES  
PRETENSIONES ACCESORIAS**

Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral analizará en conjunto todas las pretensiones, debido a que se encuentran vinculadas.

A efectos de proceder a resolver la presente controversia, el Tribunal Arbitral considera necesario delimitar previamente, y de manera expresa, la normativa aplicable al presente caso.

Al respecto debe tenerse presente el marco legal que dio lugar a la celebración de **EL CONTRATO** y que es incluso aplicable a la solución de controversias que en su ejecución puedan surgir, como ha ocurrido en el presente caso.

Así, esta controversia emana del Contrato N° 184-2012<sup>2</sup>, Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP, suscrito entre Consorcio Tangay y la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash.

Que, la Cláusula Décimo Sexta de **EL CONTRATO**, establece la base legal y referencias que se observarán en la ejecución del Contrato, teniendo en cuenta lo siguiente:

**"CLÁUSULA DECIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria

<sup>2</sup> Ver el Medio Probatorio "2" del escrito de demanda. Folios 129.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

las disposiciones pertinentes en el Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado"

Como puede apreciarse, el orden de prelación de normas aplicable al contrato es el siguiente y en este orden: i) El contrato suscrito entre las partes; ii) La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; iii) Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; iv) El Código Civil vigente; v) demás normas de derecho privado.

En este orden de ideas debemos dejar en claro que, en la citada cláusula -Décimo Sexta- se pactó que en lo no previsto en el citado Contrato o en la Ley de Contrataciones del Estado, serían de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

Al respecto el Artículo 142º del Reglamento de la ley de Ley de Contrataciones del Estado establece que:

**"Artículo 142º.- Contenido del Contrato**

(...)

En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

Ahora bien ¿qué implica que una norma sea aplicable de manera supletoria? Sobre el particular cabe señalar que en la aplicación de una normativa puede advertirse ciertos vacíos o deficiencias, por lo que se hace necesario acudir a otras fuentes normativas para determinar la regulación de un caso concreto.

Para éstos casos, es necesario recurrir al régimen general que regule dicha materia, configurándose de ésta manera la aplicación supletoria de la norma general por defecto de la norma especial.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalía Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

En efecto, "la supletoriedad de las normas funciona cuando la norma común es utilizada para llenar un vacío en la norma especial -no al revés-

En tal sentido, las normas del Código Civil serán aplicables únicamente en aquellos supuestos en que la supletoriedad opere: esto es frente a situaciones jurídicas que no estén reguladas por las disposiciones y normas de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

En atención a lo anterior, la Dirección Técnica Normativa del Osce, en **Opinión N° 050-2009/DTN**, ha dejado sentado que:

"2.1.2. Asimismo, debe indicarse que la aplicación supletoria<sup>3</sup> de normas supone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)."

No obstante, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que: "Las disposiciones del Código Civil se aplicarán supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con ellas."

En ese sentido es importante precisar que, EL CONSORCIO en su escrito de fecha 04 de julio de 2016, solicita se aplique de manera supletoria, al presente caso, lo estipulado por el inciso 3) del artículo 2001 del Código Civil, que prescribe:

<sup>3</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

**"Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley**

**3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral."**

Por otro lado, de lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima de **EL CONTRATO**, se puede apreciar que todos los conflictos que se susciten durante la etapa de ejecución contractual, deberán solucionarse de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

Respecto al objeto del citado Contrato, éste se encuentra establecido en la Cláusula Segunda del mismo, que señala:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene por objeto la "Ampliación del Sistema de Electrificación Rural del Sector 23 de la Pampa, Tangay Bajo Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash."*

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en él mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Ahora bien, con relación al punto controvertido bajo análisis, es necesario realizar un recuento de los **hechos más resaltantes:**

Con fecha 04 de diciembre de 2012, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash" derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP.

Con fecha 05 de Diciembre del año 2012, se suscribe el Acta de Entrega de terreno<sup>4</sup>.

Con fecha 04 de diciembre de 2012, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash" derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP.

Con fecha 05 de Diciembre del año 2012, se suscribe el Acta de Entrega de terreno<sup>5</sup>. (Fs. 1222)

Mediante Informe N° 207-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML<sup>6</sup> dirigido al Sub Gerente de Infraestructura, recepcionado con fecha 08 de febrero de 2013, el Ing. Supervisor General de Obras da conformidad a la Valorización N° 02 (Fs. 484)

Mediante Carta N° 10-2013-CT<sup>7</sup>, de fecha 01 de febrero de 2013, EL CONSORCIO remite al Supervisor de la Obra la Valorización N° 02 correspondiente al mes de enero del año 2013, para su aprobación correspondiente. (Fs.495)

<sup>4</sup> Ver el Anexo 20.A presentado por demandante mediante escrito N° 20 de fecha 01 de abril de 2016.Folios 1222.

<sup>5</sup> Ver el Anexo 20.A presentado por demandante mediante escrito N° 20 de fecha 18 de abril de 2016.

<sup>6</sup> Ver el Anexo 17.A presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016.

<sup>7</sup> Ver el Anexo 17.A presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

Mediante Carta N° 005-2013<sup>8</sup> de fecha 01 de febrero de 2013, el Supervisor de la Obra, "Consorcio E&M", comunica a LA ENTIDAD que, después de revisar y evaluar la documentación acerca de la Valorización N° 02 -presentada por el contratista-, la encuentra conforme; por lo que, le remite la documentación pertinente respecto de la Valorización N° 02, para su aprobación correspondiente.(Fs. 494)

Mediante Informe N° 13-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL<sup>9</sup> de fecha 07 de febrero de 2013, el Ingeniero Augusto Huamán López, informa al Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan - Supervisor General de Obras Sub Región Pacífico- que la empresa Supervisora de la Obra ha presentado la valorización N° 02 para el pago correspondiente. Por lo que revisado el expediente de valorización N° 02, éste se encuentra conforme y de acuerdo a lo realizado en la obra; otorgando así la conformidad de dicha valorización (Fs. 491) Anexo 17.A

Mediante Carta N° 11-2013-CT<sup>10</sup>, de fecha 27 de febrero de 2013, EL CONSORCIO remite al Supervisor de la Obra la Valorización N° 03 correspondiente al mes de febrero del año 2013, para su aprobación correspondiente.(Fs.631)

Mediante Carta N° 013-2013-CE&M<sup>11</sup> de fecha 05 de marzo de 2013, el Supervisor de la Obra, "Consorcio E&M", comunica a LA ENTIDAD que, después de revisar y evaluar la documentación acerca de la Valorización N° 03 -presentada por el

<sup>8</sup> Ver el Anexo 17.A presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016., folios 494

<sup>9</sup> Ver el Anexo 17.A presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016., folios 491

<sup>10</sup> Ver el Anexo 17.B presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016., folios 631

<sup>11</sup> Ver el Anexo 17.B presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016., folios 630

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

contratista-, la encuentra conforme; por lo que, le remite la documentación pertinente respecto de la Valorización N° 03, para su aprobación correspondiente. (Fs. 630)

Mediante Informe N° 450-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML<sup>12</sup> de fecha 08 de Marzo de 2013, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan -Supervisor General de Obras- comunica al Ing. Giovanni Montoya Siles -Sub Gerente de Infraestructura-, que los trabajos efectuados por El Contratista, tiene un avance mensual del 19.39% y un avance físico ejecutado acumulado del 59.50%, recomendando continuar con los trámites de la Valorización N° 03.

Mediante Informe N° 25-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL<sup>13</sup> de fecha 07 de febrero de 2013, el Ingeniero Augusto Huamán López, informa al Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan - Supervisor General de Obras Sub Región Pacífico- que la empresa Supervisora de la Obra ha presentado la valorización N° 03 para el pago correspondiente. Por lo que revisado el expediente de valorización N° 03, éste se encuentra conforme y de acuerdo a lo realizado en la obra, otorgando así la conformidad de dicha valorización.

Según Informe N° 932-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML<sup>14</sup> de fecha 23 de marzo de 2013, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan - Supervisor General de Obras- comunica al Ing. Giovanni Montoya Siles -Sub Gerente de Infraestructura-, que los trabajos efectuados por El Contratista se encuentran mantienen un avance mensual del 37.30% y un avance físico ejecutado acumulado del 82.04%, recomendando continuar con los trámites correspondientes a la Valorización N° 04.

<sup>12</sup> Ver el Anexo 5 presentado por demandante mediante escrito N° 05 de fecha 03 de setiembre de 2015., folios 234

<sup>13</sup> Ver el Anexo 17.B presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016., folios 624

<sup>14</sup> Ver el Medio Probatorio "17.C" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016, (Documento incompleto, falta ultima pagina)folios 759 .

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos,  
Alan Arturo Puente Torres.*

Mediante Carta N° 18-2013-CI<sup>15</sup>, de fecha 02 de abril de 2013, EL CONSORCIO remite al Supervisor de la Obra la Valorización N° 04 correspondiente al mes de marzo del año 2013. (Fs.768)

Mediante Carta N° 25-2013-CI<sup>16</sup>, de fecha 03 de abril de 2013, el Supervisor de la Obra "Consorcio E&M" remite a LA ENTIDAD la documentación pertinente respecto de la Valorización N° 04, para su aprobación correspondiente. (Fs.767)

Mediante Informe Técnico N° 41-2013-G.R.A./S.R.P/SGI/AHL<sup>17</sup>, de fecha 19 de abril de 2013, el Ingeniero Augusto Huamán López, informa al Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan -Supervisor General de Obras Sub Región Pacífico- que la empresa Supervisora de la Obra ha presentado la valorización N° 04 para el pago correspondiente. Por lo que revisado el expediente de valorización N° 04, éste se encuentra conforme y de acuerdo a lo realizado en la obra; otorgando así la conformidad de dicha valorización.

Mediante Carta N° 06-2014-CT<sup>18</sup>, de fecha 14 de marzo de 2014, EL CONSORCIO remite al Supervisor de la Obra la Valorización N° 05-CORREGIDA correspondiente al saldo final de la obra.

Mediante Carta N° 08-2014-CE&M<sup>19</sup>, de fecha 05 de febrero de 2014, el Supervisor de la Obra, "Consorcio E&M", remite a LA

<sup>15</sup> Ver el Medio Probatorio "17. C" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016

<sup>16</sup> Ver el Medio Probatorio "17. C" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016, folios 767

<sup>17</sup> Ver el Medio Probatorio "17.C" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016. (Fs.763)

<sup>18</sup> Ver el Medio Probatorio "17.D" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016 (Fs. 907)

<sup>19</sup> Ver el Medio Probatorio "17.D" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016 (Fs. 910)

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

ENTIDAD la documentación pertinente respecto de la Valorización N° 05, para su aprobación correspondiente.

Mediante Informe N° 07-2014/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL<sup>20</sup> de fecha 10 de febrero de 2014, el Ingeniero Augusto Huamán López, informa al Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan - Supervisor General de Obras Sub Región Pacifico- que la empresa Supervisora de la Obra ha presentado la valorización N° 05 para el pago correspondiente. Por lo que revisado el expediente de valorización N° 05, éste se encuentra conforme y de acuerdo a lo realizado en la obra; otorgando así la conformidad de dicha valorización.

Con fecha 20 de marzo de 2013, el Supervisor de la Obra "Consorcio E&M" remite a LA ENTIDAD la Carta N° 010-2014-CE&M<sup>21</sup>, mediante la cual comunica que, después de revisar y evaluar la documentación acerca de la Valorización N° 05-CORREGIDA presentada por el contratista, la encuentra conforme

Mediante Informe N° 261-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML<sup>22</sup> de fecha 21 de marzo de 2013, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan -Supervisor General de Obras- comunica al Ing. Giovanni Montoya Siles -Sub Gerente de Infraestructura-, que los trabajos efectuados por El Contratista se encuentran mantienen un avance mensual del 3.20% y un avance físico ejecutado acumulado del 100%, recomendando continuar con los trámites de la Valorización N° 05.

<sup>20</sup> Ver el Anexo 17.D presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016 (Fs. 900).

<sup>21</sup> Ver el Anexo 17.D presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016 .folios 902

<sup>22</sup> Ver el Anexo 17.D presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016, folios 897

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Con fecha 02 de septiembre del 2013, EL CONSORCIO presenta a LA ENTIDAD la factura N° 000133<sup>23</sup> -correspondiente a la valorización N° 04- por el importe de S/. 574,849.60.

Posteriormente, con fecha 23 de octubre del año 2013, se firma el Acta de Verificación y Recepción de Obra<sup>24</sup>. (Fs.1176)

Finalmente mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/G<sup>25</sup>, de fecha 08 de abril del año 2014, LA ENTIDAD aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de dicha obra.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO TANGAY**

**➤ Respecto al Primer Punto Controvertido**

Con fecha 02 de abril, su representada remite a la empresa CONSORCIO E&M -encargada de la supervisión de la obra- la Carta N° 18-2013-CT por medio de la cual presenta la Valorización N° 04 correspondiente al mes de marzo de 2013.

Con fecha 03 de abril del 2013, el supervisor de la obra CONSORCIO E&M mediante Carta N° 25-2013-CE&M, entrega a la Entidad la Valorización N° 04 por el monto de S/. 574,849.60, valorización sobre la cual expresara su conformidad.

Posteriormente, con fecha 02 de septiembre del 2013, se ingresa a la entidad la factura N° 000133, por el monto total

<sup>23</sup> Obra a folios 761.

<sup>24</sup> Ver el Medio Probatorio "18.C" presentado por demandante mediante escrito N° 18 de fecha 01 de abril de 2016.

<sup>25</sup> Ver el Medio Probatorio "18.D" presentado por demandante mediante escrito N° 18 de fecha 01 de abril de 2016.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

de la valorización S/. 574,849.60. Monto del cual con fecha 06 de septiembre de 2013 la entidad procede a pagarles el monto de S/. 200.000.00 Nuevos Soles, quedando un saldo de S/. 374,849.60, que hasta la fecha no ha sido cancelado.

Posteriormente mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08/04/2014, se aprueba la Liquidación y Supervisión de la obra, certificando así el pago de la presente valorización.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso 3) del Artículo 2001 del Código Civil, el plazo para que su representada solicite a LA ENTIDAD cumpla con pagar la contraprestación por los trabajos realizados prescribe el 08/04/2017.

Sin embargo como quiera que la entidad no ha pagado ni ha demostrado su voluntad de cancelar la obligación, me veo en la necesidad de iniciar la presente acción, solicitando a su despacho que en decisión motivada ordene a la demandada el pago correspondiente.

**➤ Respecto de la Primera Pretensión Accesoria**

Debe entenderse que en la valorización N° 04, se facturo por el total de la valorización S/. 574,849.60, y el día que se pagó dicha valorización solo se canceló la suma de S/. 200,000.00, quedando un saldo a cancelar de S/. 374,849.60, conforme se detalla en el cuadro respectivo:

VALORIZACIÓN	FECHA QUE SE PRESENTO LA VALORIZACION	ULTIMO DIA DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN	FECHA EN QUE SE PAGO LA VALORIZACIÓN
Valorización N° 04 – Marzo del 2013 – S/. 574,849.60 / [debe pagar el saldo de S/. 374,849.60].	03/04/2013	30/04/2013	NO PAGO

Que, conforme a la cláusula cuarta del contrato N° 184-2012, es de aplicación lo establecido en los artículos 1244º, 1245º

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

y 1246º del Código Civil. Los intereses solicitados deberán ser liquidados en ejecución del laudo.

➤ **Respecto de la Segunda Pretensión Accesoria**

Declarada que sea su pretensión principal, los intereses solicitados deberán ser liquidados en ejecución del laudo.

VALORIZACIÓN	FECHA QUE SE PRESENTO LA VALORIZACION	ULTIMÓ DIA DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN	FECHA EN QUE SE EFECTUÓ PAGO A CUENTA DE LA VALORIZACIÓN
Valorización N° 04 – Marzo del 2013 – S/. 574,849.60 / (solo pago S/. 200,000.00).	03/04/2013	30/04/2013	06/05/2013

➤ **Respecto al Segundo Punto Controvertido**

El Informe N° 261-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML, de fecha 21 de marzo del año 2013; dirigido por el Supervisor General de Obras al Sub Gerente de Infraestructura, da cuenta del avance mensual del 3.20% y un avance físico ejecutado acumulado del 100%, recomendando continuar con los trámites de la Valorización N° 05, por el monto de S/. 49,263.45 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES Y 45/100 SOLES).

Mediante Carta N° 010-2014-CE&M, asimismo de los informes emitidos por la entidad con su respectiva factura, se demuestra que la entidad demandada adeuda el pago de dicha valorización.

Que, luego de que su representada cumpliera con las formalidades exigidas, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril del año 2014, se aprueba la Liquidación de la Ejecución

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

y Supervisión de dicha obra, en cuyas partidas se encuentra la Valorización N° 05, por el monto de S/. 49,263.45 Nuevos Soles. Por lo que la demandada deberá cumplir con cancelar la suma correspondiente a la valorización N° 05.

➤ **Respecto de la Primera Pretensión Accesoria derivada del Segundo Punto Controvertido**

Conforme a la segunda pretensión principal, no se ha pactado ningún tipo de interés convencional, por lo que es de aplicación lo establecido en los artículos 1242º y 1246º del Código Civil.

Los intereses solicitados deberán ser liquidados en ejecución del laudo.

➤ **Respecto al Tercer Punto Controvertido**

Con Carta N° 14-2013-CE&M de fecha 08 de marzo del año 2013, el Consorcio E&M encargada de la supervisión de la obra, presenta el expediente de presupuesto adicional n° 01 a la Entidad para su evaluación.

Con Carta N° 078-2013-Región Ancash/SRP/SRP/SGIMA de fecha 15 de marzo del año 2013, el Sub Gerente de Infraestructura remite el expediente Adicional n° 01 para la coordinación con el proyectista para su pronunciamiento.

Con Carta N° 16-2013-CE&M de fecha 22 de marzo del 2013, el consorcio encargado de la supervisión, subsana las observaciones del expediente de presupuesto adicional n° 01 por partidas nuevas solicitado por el Consorcio Tangay para su aprobación.

El Jefe de Estudios y Proyectos a través del Informe N° 347-2013-Región Ancash-SRP/SGI/OE de fecha 27 de marzo

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

del 2013, remite el informe favorable del Adicional N° 01, con la finalidad de que se apruebe y se ejecute las partidas adicionales y así poder cumplir con las metas, expediente que se declara Procedente por no haberse considerado en el Perfil correspondiente.

La Supervisión General de Obras emitió el Informe N° 347-2013-Región Ancash/SRP/SO/MSML de fecha 27 de marzo del 2013, Aprobando el expediente técnico adicional N° 01 por el valor de S/. 54,828.91 Soles, representando el 3.56% de incidencia y generando una ampliación de plazo de 30 días calendarios.

La Sub Gerencia de Infraestructura a través del Informe N° 256-20113-Región Ancash/SRP/SGIMA de fecha 04 de abril del 2013, Aprueba el expediente adicional N° 01 del proyecto y genera una ampliación de plazo de 30 días calendarios.

La Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto con el Informe N° 107-2013-Región Ancash/SRP/SGPTO de fecha 04 de abril del 2013, emitió Certificación de Disponibilidad Presupuestal por S/. 54,828.91 Soles para la ejecución Adicional de Obra N° 01.

Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 148-2013-Región Ancash/SRP/G, de fecha 04 de abril de 2013, la Entidad demandada aprueba el Expediente Técnico Adicional N° 01 con valor referencial de S/. 54,828.91 Soles del proyecto "Ampliación del Sistema de Electrificación Rural del Sector 23 de la Pampa, Tangay Bajo Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash", con lo cual el consorcio pudo realizar la ejecución del adicional.

Conforme al Informe N° 1061-2013/Región Ancash/SRP/So/MCML, de fecha 13 de mayo del 2013, dirigido por el Supervisor General de Obras al Sub Gerente de Infraestructura, donde da cuenta del avance

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

total del adicional de obra N° 01 del 3.20% y un avance físico ejecutado acumulado del 100%, recomendando continuar con los trámites de la Valorización del Adicional N° 01, por el monto de S/. 54,828.91 Soles.

Mediante Carta N° 029-2013/Región Ancash/SRP/SO/MCML, de fecha de recepción de la Entidad ejecutante el 06 de mayo del 2013, asimismo de los informes emitidos por la entidad con su respectiva factura, con el cual demostramos que la entidad demandada adeuda por concepto de esta valorización impaga.

Tras cumplir con las formalidades que amerita la ejecución de dicha ampliación como acondicionar la Cláusula Adicional al Contrato primigenio y la ampliación del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento, se procedió a la ejecución de dicho adicional sin contratiempos, por lo que la Entidad a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-Región Ancash/SRP/GRA de fecha 08 de abril del 2014, se aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de dicha obra, en cuyas partidas se encuentra la Valorización N° 01 Adicional N° 01 por el monto de S/. 54,828.91 Soles. Por lo que la demandada deberá cumplir con cancelar dicha suma.

➤ **Respecto de la Primera Pretensión Accesoria derivada del Tercer Punto Controvertido**

Conforme a la tercera pretensión principal, no se ha pactado ningún tipo de interés convencional, por lo que es de aplicación lo establecido en los artículos 1242º y 1246º del Código Civil.

Los intereses solicitados deberán ser liquidados en ejecución del laudo.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

➤ **Respecto al Primer, Segundo y Tercer Punto Controvertido**  
**y, sus correspondientes Pretensiones Accesorias**

Que, efectivamente suscribió con el demandante el contrato de Adjudicación Directa Pública N° 023-2012-GRA-SRP/CE-ADP Sub Región Pacífico, para la Ejecución de la Obra: Ampliación del Sistema de Electrificación Rural del Sector 23 de La Pampa, Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento De Ancash.

Que, las discrepancias respecto a la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la misma Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación final del contrato, sin perjuicio de que el contratista cobre la parte no controvertida.

Por ello, el demandante ha tenido que actuar según los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual señala que "Sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince días hábiles después de ocurrida la controversia" si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al 5% del contrato actualizado, siendo este el monto del contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones o mayores gastos generales variables por ampliaciones de plazo, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento.

De conformidad con el numeral 3.5 de la Opinión N° 089-2011/DTN "Ni la Ley ni su Reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación" Si bien este criterio se emitió con una

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

normativa de contrataciones derogada, el mismo se mantiene vigente.

➤ **Respecto de las Pretensiones Accesorias**

Si bien las valorizaciones de obra serán canceladas por LA ENTIDAD hasta el último día del mes siguiente de la valorización, en caso de periodos mensuales. En casos distintos lo establecen las Bases.

La norma señala que en caso de demora en el pago de valorizaciones de obra imputables a LA ENTIDAD, se reconocerán intereses legales, para cuyo pago se formulará una valorización de intereses. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de valorización, sin que se haya efectuado, por razones imputables a LA ENTIDAD, el contratista tendrá derecho al reconocimiento del interés legal, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Es importante tener en cuenta que para que proceda el pago de los intereses generados de las valorizaciones los intereses deben ser expresamente solicitados por el contratista, por escrito, en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final del contrato. Hecho que tiene que ser acreditado por el demandante.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

A efectos de iniciar el análisis respecto a los fundamentos del demandante a lo largo del proceso, este Tribunal Arbitral considera oportuno señalar que, uno de los pilares en que se sustenta la contratación sea entre privados o entre un ente estatal y un agente privado es el de la buena fe, esto es, que en función de tal principio ninguna de las partes intervinientes puede pretender la obtención de un beneficio

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

vulnerando el deber de reciproca colaboración. Ello no solo en razón de tal postulado jurídico, sino también en que la ley no ampara el abuso del derecho.

En tal sentido, es importante citar la norma pertinente señalada en la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*Ley N° 27444*

**"Artículo IV del Título Preliminar**

**1.8 Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".

Como se aprecia, la citada norma establece una conducta que deben seguir no sólo los administrados sino también la Administración dentro de un procedimiento administrativo, el cual debe estar premunido de la buena fe. El jurista Juan Carlos Morón Urbina al comentar dicha norma señala lo siguiente:

*"Con la incorporación expresa de la buena fe en la Administración, el ordenamiento busca proteger la confianza fundada generada en los administrados por la propia conducta administrativa, al haber generado la confianza razonable o legítima respecto a su pretensión o situación legítima (...)"<sup>26</sup>*

Debemos hacer notar que la buena fe no sólo está presente como principio en el Derecho Administrativo, sino que este

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Editorial Gaceta Jurídica. p. 79.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

principio se extiende a todas las relaciones como la referida a los asuntos contractuales, tanto en los contratos regidos enteramente por el Código Civil, así como aquéllos contratos regidos bajo las normas de contratación estatal. Por ello, la doctrina ha establecido que la interpretación determina el sentido de una estipulación o declaración contractual respecto de la cual las partes no tienen consenso, con el objeto que de la misma surja el real sentido de sus consecuencias jurídicas.

Diez Picazo expresa que "la interpretación debe orientarse, en primer lugar, a indagar y encontrar la verdadera voluntad de los contratantes (...) que es ante todo la voluntad que presidió la formación y la celebración del contrato (...) y la voluntad común de ambas partes y no la voluntad individual de una de ellas"<sup>27</sup>

En igual sentido explica Emilio Betti<sup>28</sup>, citando a Cornelutti:

"(...) la investigación interpretativa de una convención debe ser conducida por el juez no para buscar y esclarecer la intención integral de una o de ambas partes contratantes sino aquello que, tanto de la intención de una o de la otra parte, se haya fusionado para formar aquella común intención que constituye la ley del contrato".

En el caso sub-materia es pertinente, dado los conceptos previamente anotados, entender la estipulación contractual de modo tal que tenga efectos jurídicos, esto es, descubrir la utilidad del pacto dentro del contexto de las circunstancias en las cuales aquél se produjo.

<sup>27</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen 1, segunda edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1983. p. 263.

<sup>28</sup> BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducción de José Luis de los Mozos. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. p. 348.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Para ello, el postulado que se debe tener en cuenta es la buena fe de los contratantes, y que la declaración contenida en el contrato, aunque imperfecta, expresa el deseo de ambos contratantes, de generar una consecuencia jurídica como corolario de lo pactado.

En torno a ello, resulta de aplicación lo normado en los artículos 168<sup>29</sup>, 169<sup>30</sup> y 170<sup>31</sup> del Código Civil, a efectos de conjugar en la decisión que se asuma, tanto lo que se ha expresado en el contrato, como la buena fe de las partes contratantes, teniendo en consideración el conjunto de la voluntad expresada.

Asimismo, el artículo 1361<sup>32</sup> del Código Civil establece una pauta sobre obligatoriedad de lo pactado, en tanto el artículo 1362<sup>33</sup> hace lo propio sobre negociación, celebración y ejecución, según las reglas de la buena fe. En ese sentido, la buena fe debe estar presente no sólo en una etapa del contrato, sino que en la ejecución de las obligaciones contractuales, las partes deben observar el principio de buena fe.

Al respecto, BETTI nos señala que el principio de buena fe puede concebirse esencialmente como:

<sup>29</sup> Código Civil, art. 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

<sup>30</sup> Código Civil, art. 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulta el conjunto de todas.

<sup>31</sup> Código Civil, art. 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

<sup>32</sup> Código Civil, art. 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

<sup>33</sup> Código Civil, art. 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

"(...) una actitud de cooperación encaminada a cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte (...)"<sup>34</sup>"

Por su parte, el profesor italiano Máximo Bianca<sup>35</sup> señala que:

"la buena fe interesa como una regla de conducta y (...) con particular referencia a la interpretación del contrato exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo (...)".

En ese mismo sentido Jorge Avendaño Valdez<sup>36</sup> afirma que "La buena fe es un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles dentro de una sociedad y es un principio crucial en el desarrollo de las relaciones jurídicas de toda clase. Así, de acuerdo a este principio, los contratos deben ser interpretados considerando que las partes, al redactarlos, desearon expresarse con honestidad, sin buscar oscuridades deliberadas. Asimismo, la buena fe determina la aplicación de las ideas de confianza y autorresponsabilidad, esto es, las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más acorde con la confianza que se hubiera podido generar en la contraparte".

Finalmente, la buena fe implica que al interpretarse el Contrato, éste debe ser leído como un compromiso de colaboración mutua dirigido a que ambas partes vean realizados los intereses por los cuales lo celebraron. Por ello, ninguna interpretación debe derivar en una consecuencia por la cual una de las partes no vea satisfecho el interés que motivó el contrato. Es decir, llegar a la conclusión que

<sup>34</sup> BETTI, Emilio. Teoría general de las obligaciones. Madrid, Revista de Derecho Privado, Tomo I. p. 78.

<sup>35</sup> BIANCA, Máximo. Diritto Civile. T. 3. Milán. A. Giuffre Editore, 1992. p. 394.

<sup>36</sup> AVENDAÑO V. Jorge, Metodología de la Interpretación de la Ley y del contrato. Tratado de la interpretación del contrato en América Latina, Tomo 3. p. 1596.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

alguien pactó un contrato en términos que no le generaban beneficio alguno.

Ahora bien, en primer lugar, debemos indicar que el presente Contrato tiene como objeto: la "Ampliación del Sistema de Electrificación Rural del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash".

En segundo lugar, se debe establecer si LA ENTIDAD está en la obligación o no de cumplir con los siguientes pagos:

1. La suma de S/. 374,849.60, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 04.
2. La suma de S/. 49,263.45, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 05.
3. La suma de S/. 54,828.91, correspondiente al pago de la valorización N° 01 (Adicional N° 01).

Al respecto, el Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe:

**"Artículo 142º Contenido del Contrato.-**

*(...)*

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título...".*

En relación a ello, el Artículo 1351º del Código Civil, define al Contrato como:

**"Artículo 1351º.- Noción de Contrato** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Dicho acuerdo constituye un compromiso obligatorio de cumplimiento para ambas partes, conforme a lo señalado en el Artículo 1356º del Código Civil, que a la letra señala:

**"Artículo 1356º.- Carácter Supletorio de las Normas de Contratación**

*Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que no sean imperativas".*

De esta manera, todas las obligaciones asumidas por las partes a la suscripción de EL CONTRATO debían ser cumplidas de manera obligatoria por cada una de ellas.

Como hemos dicho anteriormente, EL CONTRATO en controversia fue suscrito para que CONSORCIO TANGAY, ejecute la "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa, Tangay Bajo, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia De Santa - Departamento De Ancash", frente a lo cual LA ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación en pagos parciales por valorizaciones, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, el Artículo 1402º del Código Civil expresa:

**"Artículo 1402º.- Objeto del contrato**

*El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".*

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Tribunal Arbitral concluir que EL CONTRATO consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).

Ydalia Milagros Hurtado Llanos.

Alan Arturo Puente Torres.

La doctrina también se ha pronunciado respecto del Contrato señalando que:

"Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos"<sup>37</sup>

El doctor Valpuesta Fernández señala que:

"el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte"<sup>38</sup>

Los Tribunales de Justicia de la Nación también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que:

<sup>37</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>38</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

*"El artículo 1351º del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"<sup>39</sup>*

Por otro lado, los Artículos 1352º y 1359º del citado cuerpo normativo, señalan textualmente lo siguiente:

**"Artículo 1352º.- Perfección de los Contratos**  
*Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad"*

**"Artículo 1359º.- Conformidad de Voluntad de Partes**  
*No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".*

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como:

*"el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso. Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él"<sup>40</sup>*

El Estado Peruano a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que:

<sup>39</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

<sup>40</sup> DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág.312.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

"la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado modo de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad."<sup>41</sup>.

Igualmente se ha señalado que:

"Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos"<sup>42</sup>

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:

"La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es

<sup>41</sup> Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

<sup>42</sup> Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo 232, Pág. J-17.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región, Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

*la capacidad de determinar el contenido de los contratos<sup>43</sup>.*

La doctrina, en ese sentido señala que:

*"En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho"<sup>44</sup>*

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de los acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público, ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, este Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico préve que existe libertad contractual entre las partes del Convenio (contrato), hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Por otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el Artículo 1361º del Código Civil señala que:

***"Artículo 1361º.- Obligatoriedad de los Contratos***

<sup>43</sup> CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EL PERUANO, 21-01-1999.

<sup>44</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT, 1995. PÁG. 121.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash**  
**Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1363º del Código Civil el cual establece que:

**"Artículo 1363º.- Efectos del Contrato**

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".

La Corte Suprema ha señalado que:

"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos," aplicación del principio "pacta sunt servanda"<sup>45</sup>

Asimismo, dicha Corte expresa que:

"Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren"<sup>46</sup>

Sobre la fuerza vinculante de EL CONTRATO que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que:

<sup>45</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98.pág. 547.

<sup>46</sup> CAS. 416-T-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98. pág. 652.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

"El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."<sup>47</sup>

Al respecto, este Tribunal Arbitral debe manifestar que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1361º del Código Civil -obligatoriedad de los contratos- éste Tribunal Arbitral concluye que al momento en que las partes suscribieron EL CONTRATO se sometieron indefectiblemente a las obligaciones que a la firma de aquél nacían.

En ese sentido es preciso resaltar que la existencia de la obligación deriva del Contrato N° 184-2012, suscrito entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD; por medio del cual ambas partes asumen determinadas obligaciones.

Qué, la obligación asumida por EL CONTRATISTA se encuentra contenida en la Cláusula Segunda<sup>48</sup> de EL CONTRATO N° 184-2012; dicha obligación consistía en la "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL" para la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA de Electrificación Rural del Sector 23, La Pampa, Tangay Bajo, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash".

Ahora bien, la obligación de LA ENTIDAD, se encuentra contenida en la cláusula cuarta<sup>49</sup> del Contrato N° 184-2012; frente a lo cual LA ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación en pagos parciales, en períodos de

<sup>47</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967. pág. 612.

<sup>48</sup> "CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: El presente Contrato tiene por objeto "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL SECTOR LA PAMPA, TANGAY BAJO, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"

<sup>49</sup> "CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO: "LA ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en pagos parciales, en períodos de valorización MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases."

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

valorización mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación pertinente.

En este caso, que el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir LA ENTIDAD debería hacer entrega del terreno o lugar donde se ejecutaría la obra<sup>50</sup>. Lo que efectivamente sucedió el día 05 de Diciembre de 2012, fecha en que LA ENTIDAD entrega formalmente a EL CONTRATISTA, el terreno donde se realizaría la obra, dando inicio a la ejecución de la misma.

**DE LA VALORIZACIÓN N° 04**

En el marco de sus obligaciones contractuales es que:

a) Mediante Informe N° 932-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML<sup>51</sup> de fecha 23 de marzo de 2013, el Ing. Milton Carlos Meléndez

<sup>50</sup> "Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
- Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
- Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
- Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
- Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Estas condiciones deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, 15 días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados. Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Lauto Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Lujan -Supervisor General de Obras- informa al Ing. Giovanni Montoya Siles -Sub Gerente de Infraestructura-, que los trabajos efectuados por El CONTRATISTA mantienen un avance financiero acumulado MARZO 2013 del 82.04% y un avance físico ejecutado (MARZO 2013) del 37.30%.

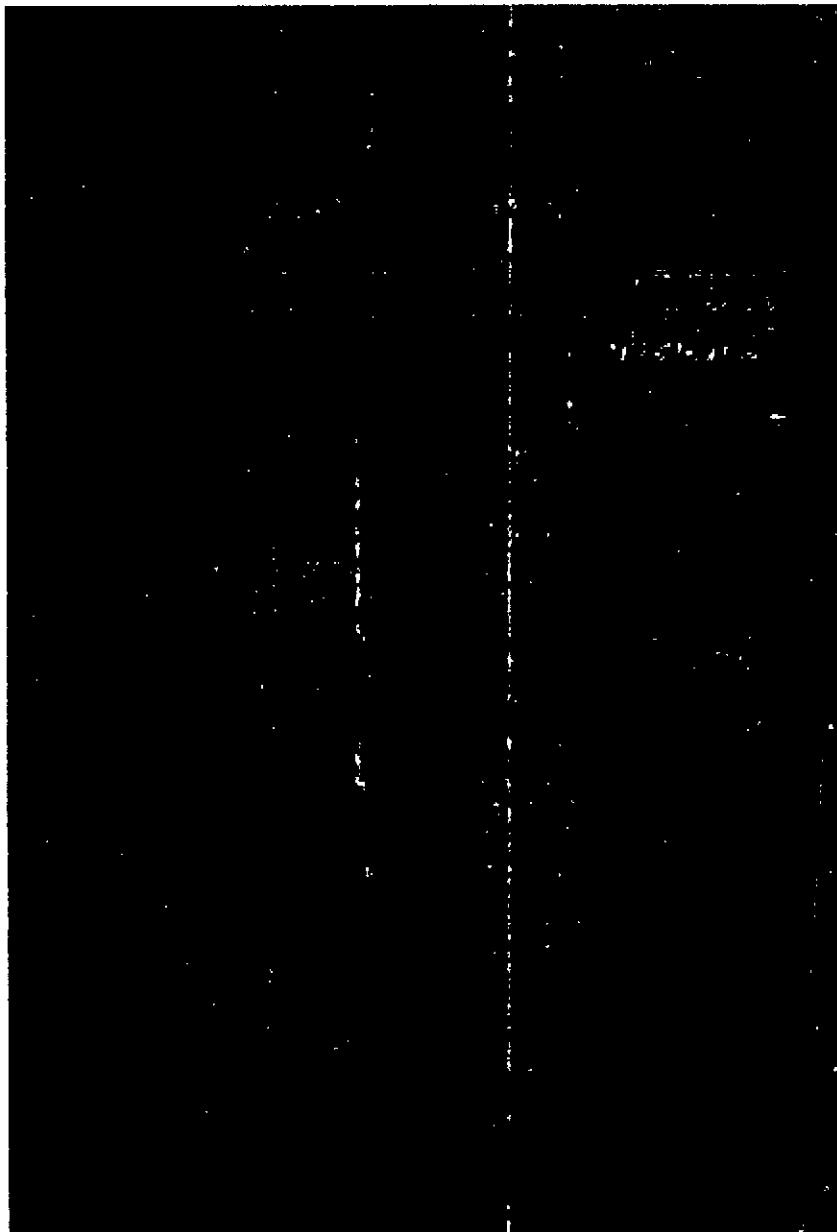


<sup>51</sup> Ver el Medio Probatorio "17.C" presentado por demandante mediante escrito N° 17 de fecha 15 de marzo de 2016, folios 759.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



J. G. D.

65

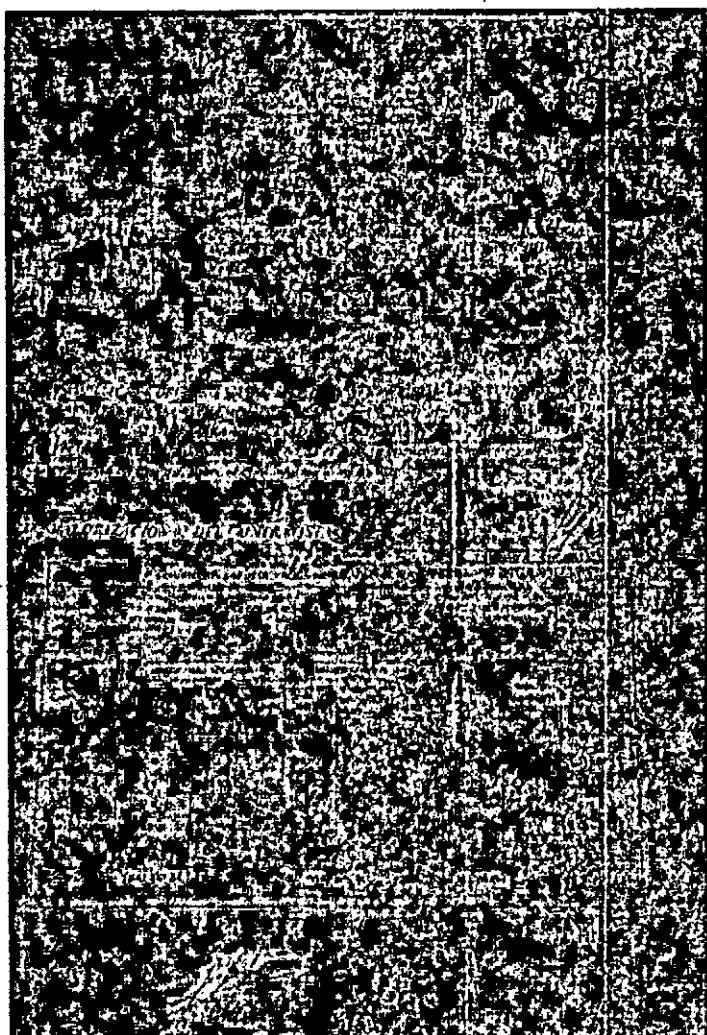


CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

b) Seguidamente a ello la empresa supervisora de la obra Consorcio E&M, remite a LA ENTIDAD la Carta N° 025-2013-CE&M, de fecha 03 de abril del 2013, mediante la cual le comunica que se encuentra conforme la valorización N° 04<sup>52</sup>.



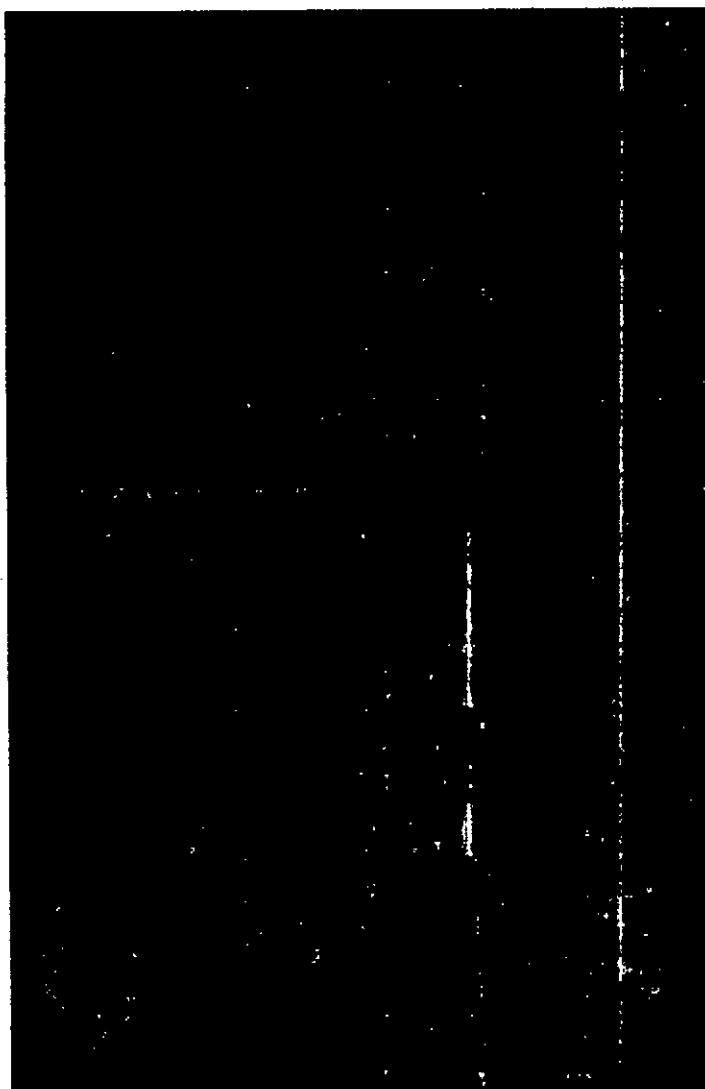
<sup>52</sup> Ver medio probatorio ofrecido por el demandante a folios 767

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

c) Es por ello que, el Supervisor General de Obras, mediante Informe N° 41-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 19 de abril de 2013, quien da su conformidad a la valorización N° 04<sup>53</sup>.



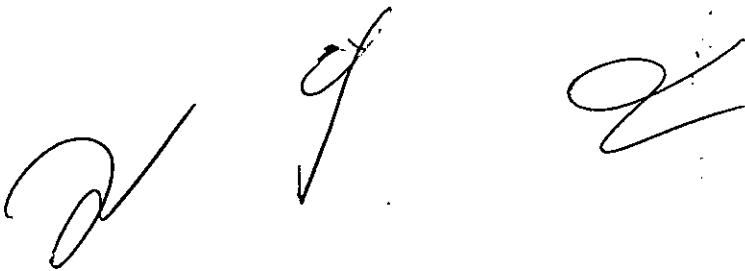
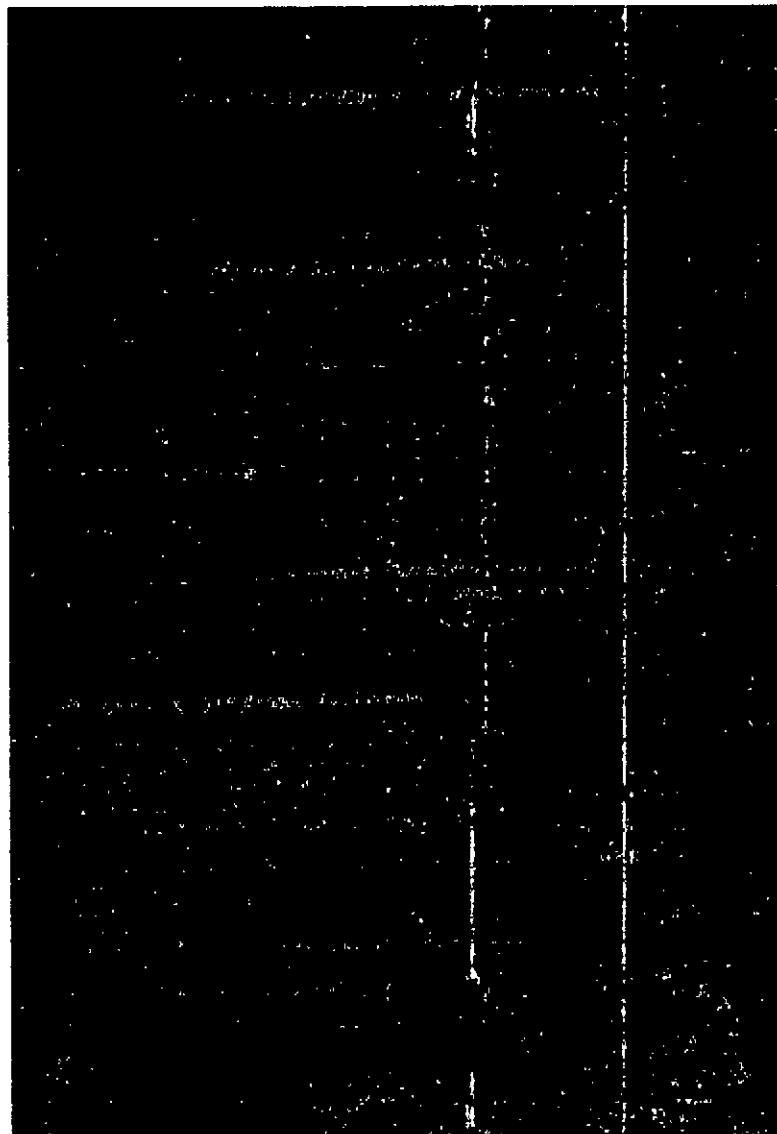
<sup>53</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 763.



CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



68

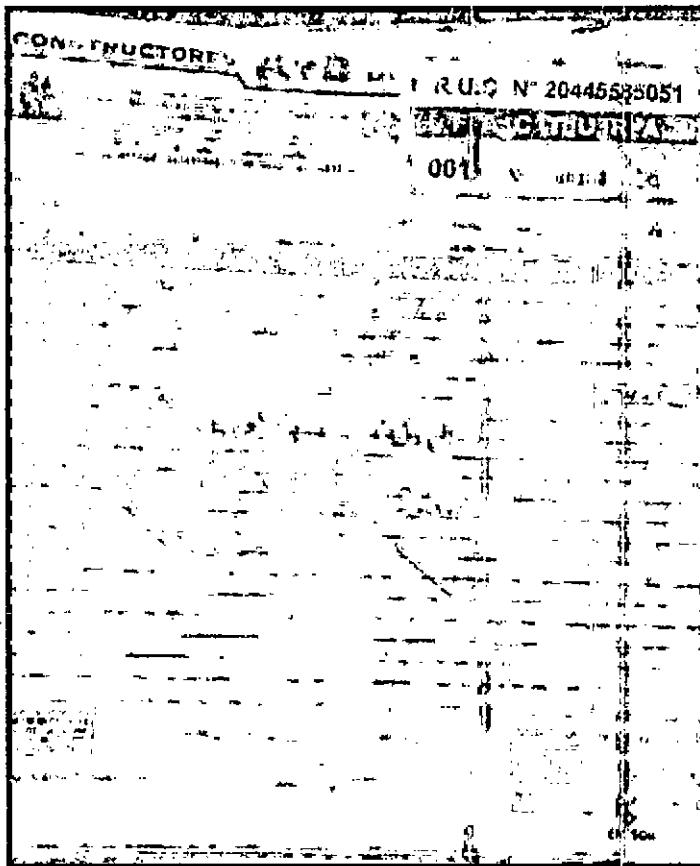


**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

d) Con fecha 02 de septiembre del 2013, EL CONSORCIO presenta a LA ENTIDAD la factura N° 000133<sup>54</sup> -correspondiente a la valorización N° 04- por el importe de S/. 574,849.60.



Factura de la cual, LA ENTIDAD, con fecha 06 de setiembre del 2013 ha efectuado un pago parcial de la Valorización N° 04, ascendente al monto de S/. 200,000.00, quedando como saldo pendiente de pago la S/. 374,849.60, materia de ésta primera pretensión.

<sup>54</sup> Obra a folios 761.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

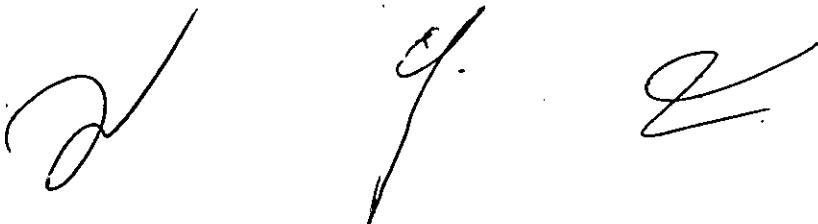
DE LA VALORIZACIÓN N° 05

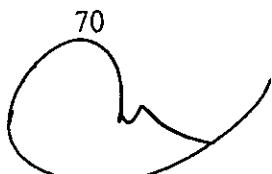
- a) Ha sido la empresa supervisora de la obra Consorcio E&M quien remite a LA ENTIDAD la Carta N° 010-2014-CE&M, de fecha 17 de marzo del 2014, mediante la cual le comunica que se encuentra conforme la valorización N° 05<sup>55</sup>.
- b) Ha sido el Sub Gerente de Infraestructura de LA ENTIDAD quien mediante Informe N° 261-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML de fecha 21 de marzo de 2014, da la conformidad a la valorización N° 05<sup>56</sup>.



<sup>55</sup> Ver medio probatorio ofrecido por el demandante a folios 902.

<sup>56</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 897.



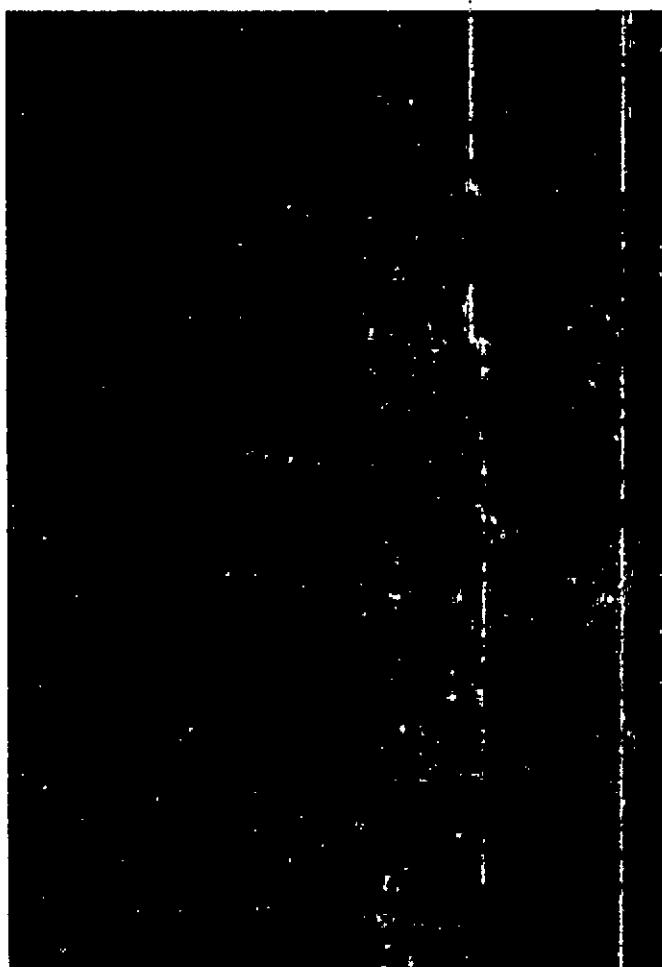
70  


CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente: N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

c) Ha sido el Supervisor General de Obras, quien mediante Informe N° 07-2014/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 10 de febrero de 2014, quien da su *conformidad a la valorización N° 05*<sup>57</sup>.



<sup>57</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 900.

*R. G. Z.*

71  
*C.*

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

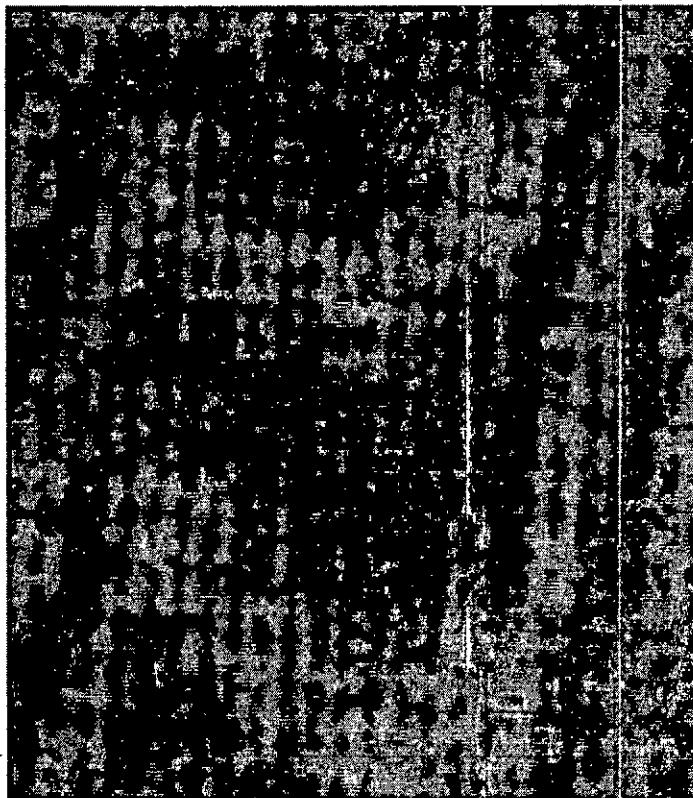
*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*



**DE LA VALORIZACION ADICIONAL N° 01**

- a) Mediante Carta N° 029-2013-CE&M, de fecha 04 de mayo de 2013, la empresa supervisora de la obra Consorcio E&M, comunica a LA ENTIDAD que se encuentra conforme la valorización adicional N° 01<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Ver medio probatorio ofrecido por el demandante a folios 998.

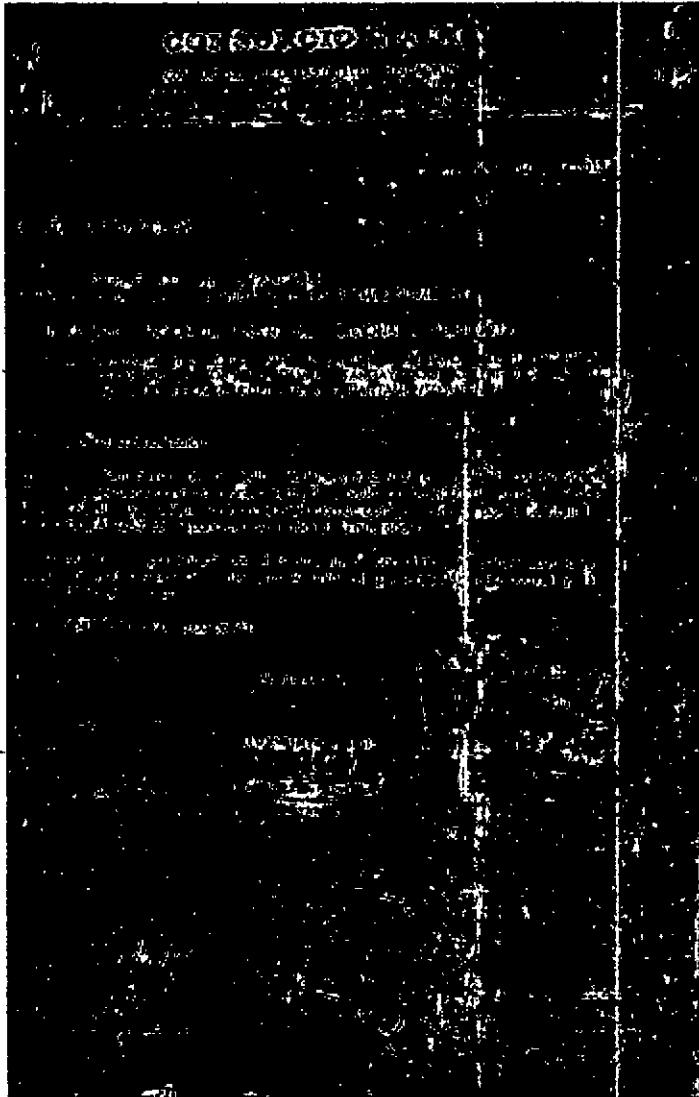
*R J Z*

*C*

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



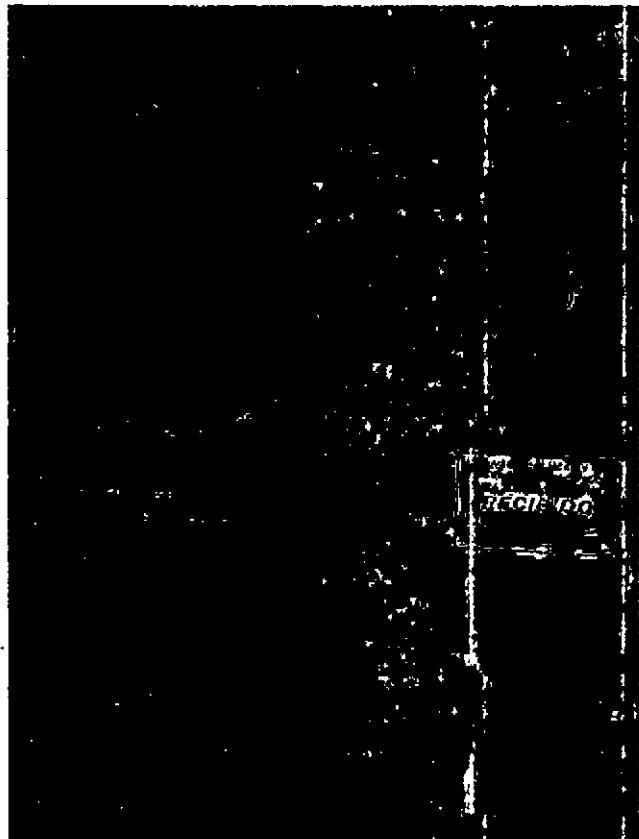
b) Mediante Informe N° 1061-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML de fecha 13 de mayo de 2013, el Sub Gerente de Infraestructura

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

de LA ENTIDAD otorga la conformidad a la Valorización N° 01  
Adicional N° 01<sup>59</sup>

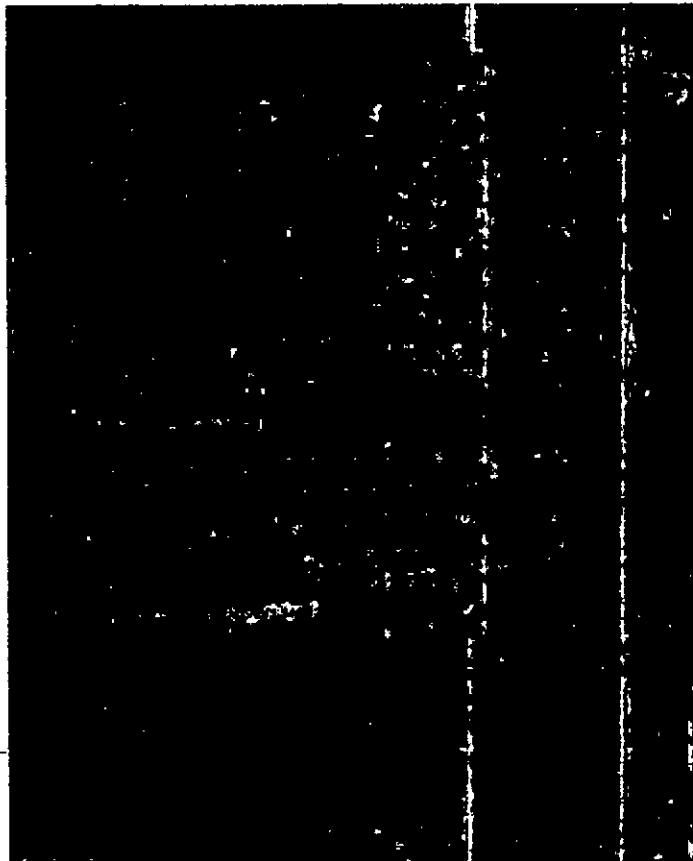


<sup>59</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 992.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



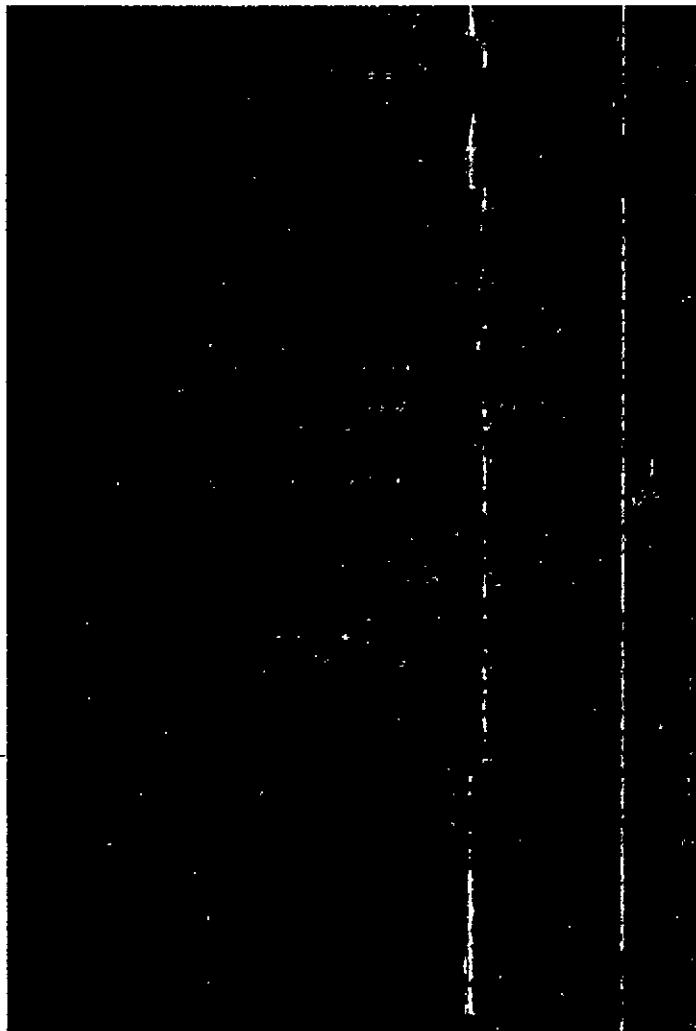
c) Mediante Informe N° 51-2013/GRA/SRP/SGI/AHL de fecha 13 de mayo de 2013, el Supervisor General de Obras, otorga la conformidad a la Valorización "Nº 01 - Adicional Nº 01"<sup>60</sup>.

<sup>60</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 995.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



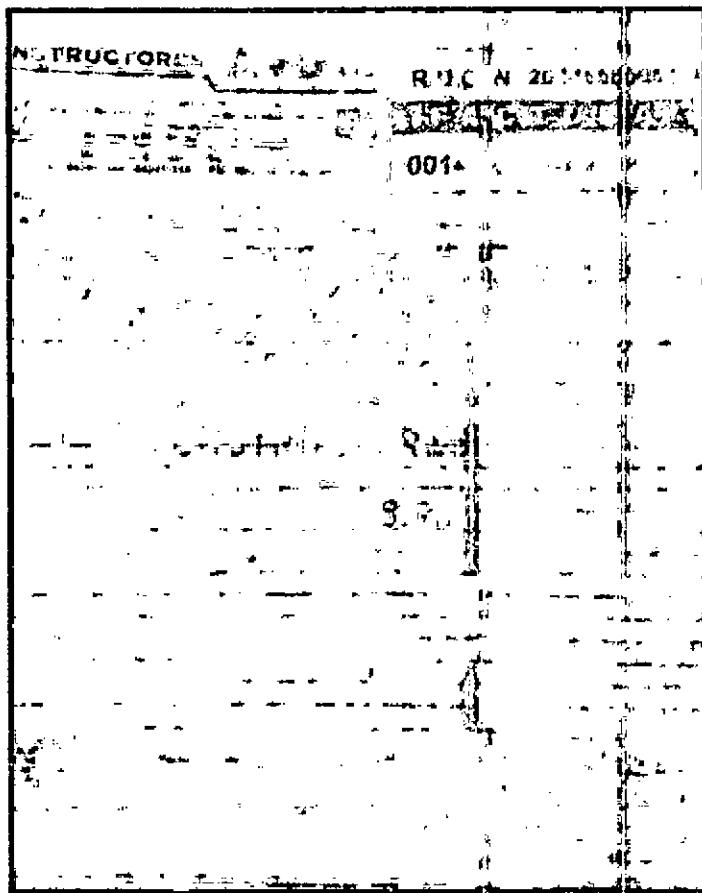
- d) Con fecha 02 de septiembre del 2013, EL CONSORCIO presenta a LA ENTIDAD la factura N° 000134<sup>61</sup> -correspondiente a la valorización Adicional N° 01- por el importe de S/. 54,828.91.

<sup>61</sup> Obra a folios 997.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*  
*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*  
*Alan Arturo Puente Torres.*



Habiéndose verificado que EL CONTRATISTA si ejecuto la obligación, a que se había constreñido, correspondería ahora verifica si LA ENTIDAD cumplió con su obligación..

Así la obligación esencial<sup>62</sup> asumida por LA ENTIDAD se encuentra contenida en la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO: "EL PAGO".

<sup>62</sup> En virtud a lo previamente dicho, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de Contrataciones en Opinión 027-2014/DTN, ha establecido que: "Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato."

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

En ese sentido, la Cláusula Cuarta del contrato establece que:

**"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en **NUEVOS SOLES**, en **Pagos Parciales** en periodos de valorización **MENSUAL**, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases.

Por lo que, una vez ejecutado los avances de obra efectuados por EL CONTRATISTA, estos se iban liquidando en valorizaciones mensuales, acreditando en ellas el avance financiero acumulado y avance físico ejecutado al mes en que correspondía a cada valorización, conforme a lo dispuesto en la cláusula precedente LA ENTIDAD tenía la obligación de pagar a EL CONTRATISTA, por la prestación debidamente efectuada.

Prestación que se encuentra debidamente acreditada con los siguientes documentos:

Informe N° 41-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 19 de abril de 2013, conformidad de la valorización N° 04<sup>63</sup>.

Informe N° 07-2014/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 10 de febrero de 2014, conformidad de la valorización N° 05<sup>64</sup>.

Informe N° 1061-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML de fecha 13 de mayo de 2013, conformidad de la valorización adicional N° 01<sup>65</sup>

A pesar del incumplimiento en el pago, por parte de LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA continuó con el cumplimiento de sus obligaciones asumidas en el contrato; en ese sentido con

<sup>63</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 763.

<sup>64</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 900.

<sup>65</sup> Ver medio probatorio presentado por el demandante a folios 992.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

fecha 23 de octubre del año 2013 el Comité de Recepción de Obra procede a verificar la ejecución de la obra, constatando el cumplimiento de los trabajos ejecutados, motivo por el cual se dio por recepcionada la obra, mediante Acta de Verificación y Recepción de Obra<sup>66</sup>, denominada: "AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DEL SECTOR 23 DE LA PAMPA, TANGAY BAJO DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"

Posteriormente mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, se aprueba la Liquidación y Supervisión de la obra, certificando así el pago de las valorizaciones ahora reclamadas.

Debe indicarse que la liquidación de un contrato de obra se define como el proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad<sup>67</sup>.

En tal sentido, la liquidación tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, teniendo en consideración los intereses, actualizaciones y gastos generales a que hubiera lugar, que establecerá el quantum final de las prestaciones dinerarias a cargo de las partes del contrato

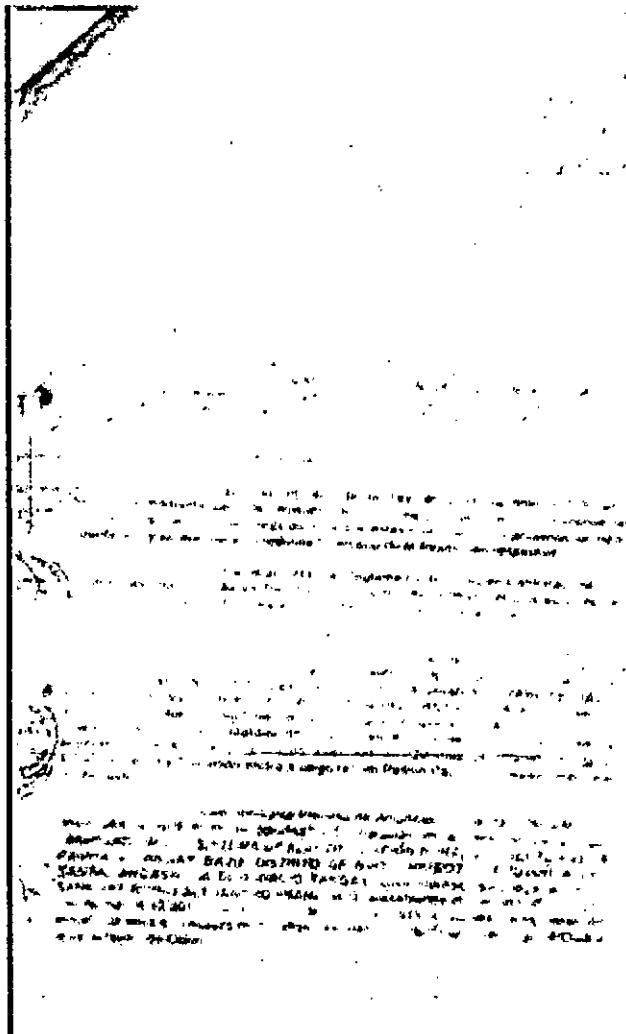
<sup>66</sup> Ver el Medio Probatorio "18.C" presentado por el demandante mediante escrito N° 18 de fecha 01 de abril de 2016, folios 1176.

<sup>67</sup> Salinas Seminario, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición, 2003, Pág. 44.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

VALORIZACIONES CONTRACTUALES.			Monto XIV	Importe
Renta	Motivación	Plazo de Vigencia		
✓ 100	Ventas en el año 93	3-31-93	213.000.00	1.165.000.00
✓ 101	Ventas en el año 94	3-31-94	7.738.00	44.570.00
✓ 102	Operaciones 94-95	3-31-95	35.000.00	1.900.000.00
✓ 103	Venta en el año 95	3-31-95	67.171.00	3.658.000.00
✓ 104	Operaciones 95-96	3-31-96	37.745.00	2.074.000.00
✓ 105	Ventas en el año 96	3-31-96	1.000.00	50.000.00
Monto Total de ValORIZACIONES		31.000.00	171.000.00	9.550.000.00
Efectos Difusos de la operación 93		10.451.00	62.700.00	3.135.000.00
Otro				
Total			171.000.00	9.550.000.00

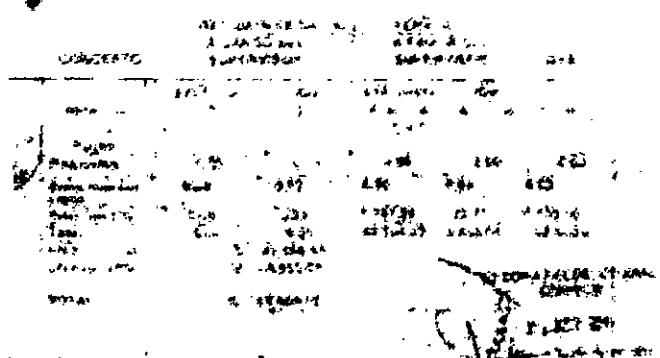
CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



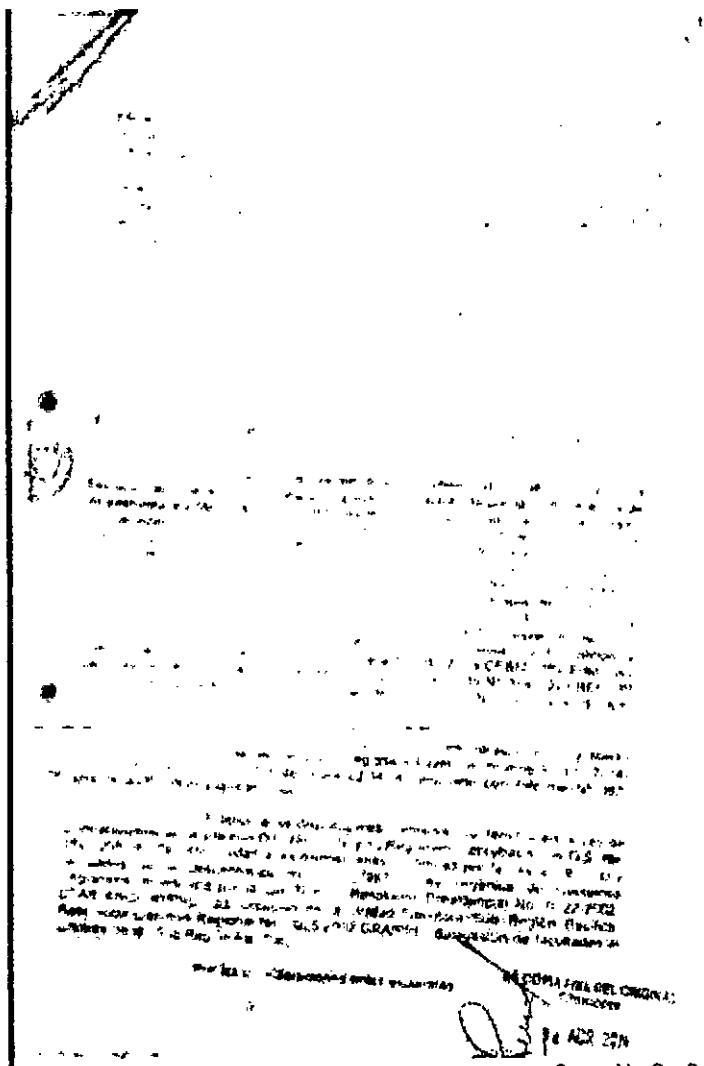
(16)



CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

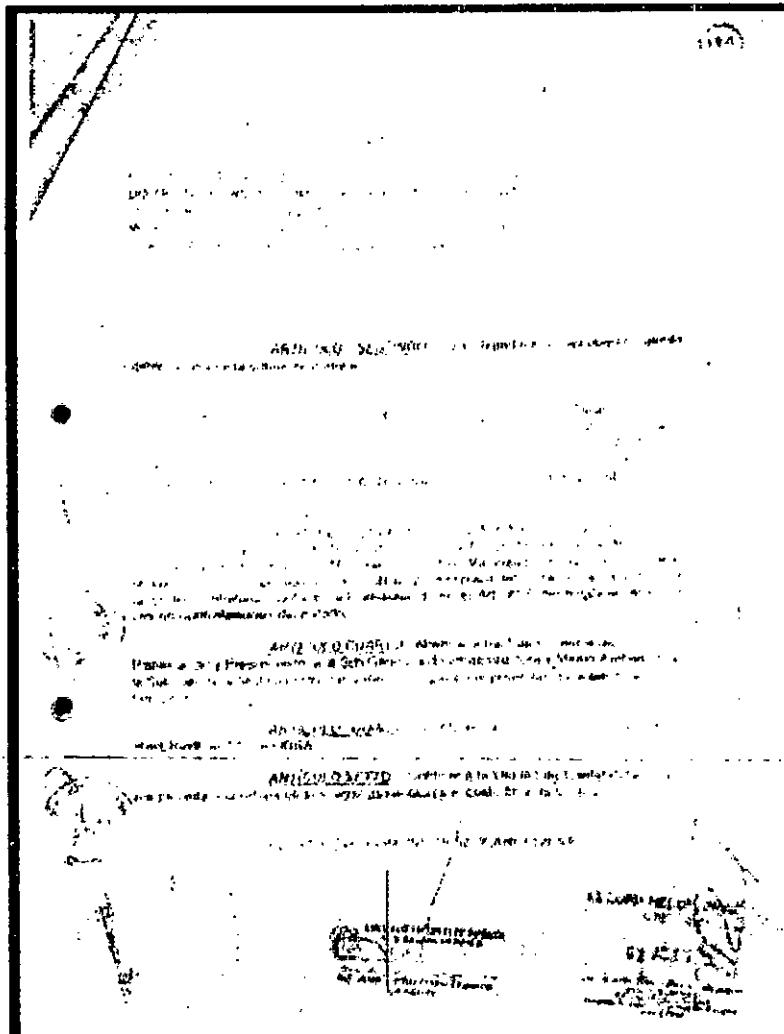
Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.



**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*



Y, es en mérito a dichos documentos que EL CONTRATISTA emite -a favor de LA ENTIDAD- las facturas, para el pago correspondientes; sin embargo esto -el pago- nunca sucedió, por lo que EL CONTRATISTA mediante Carta notificada vía conducto notarial -el 07 de noviembre del 2014<sup>68</sup>- requiere (i) el pago del saldo de la valorización N° 04, ascendente a S/.

<sup>68</sup> Ver medio probatoria presentado por el demandante a folios 40.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

374,849.60 Soles; (ii) pago de la valorización N° 05 ascendente a S/. 49,263.45 Soles y (iii) el pago de la valorización adicional N° 01, ascendente a S/. 54,828.91 Soles.

Respecto a las pruebas actuadas por EL CONTRATISTA, es oportuno señalar que LA ENTIDAD no ha presentado documento alguno que pruebe la cancelación de las obligaciones pendientes de pago.

Así mismo, no ha tachado ninguno de los documentos que en copia certificada y, en copia simple ha presentado EL CONSORCIO, conforme al Artículo 300<sup>69</sup> del Código Procesal Civil, norma legal referencial aplicable para enervar la inexistencia de la obligación respecto de las obligaciones contenidas en dichos documentos, más aún como podría negarlos si en su escrito de contestación de demanda de fecha 16 de mayo de 2016, obrante a folios 1232, hace suyo todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su demanda y anexos, a lo cual refiere: III. MEDIOS PROBATORIOS: Lo señalado en la demanda y todos sus anexos.

---

<sup>69</sup> Admisibilidad de la tacha y de la oposición.-

Artículo 300.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

de que se devengó el pago de los intereses devengados y el capital hasta el momento de la ejecución, con el deber adicional de devolver el capital restante en caso de que no se hubieren devengado intereses. En estos casos, el artículo 1243 establece que las bases de los efectos tienen que ser cumplidas con la totalidad del pago en el plazo antes indicado. El comentarista señala dentro del pago de intereses devengados: "Así mismo, la norma 1246 que en caso de devenga en el pago de valorizaciones de obra imputables a la Entidad, se reconvierten intereses legales para el pago se formulará una valorización de forma que el pago sea devengado pero el pago de una valorización, según esto, sea hecho efectivo por medios imputables a la Entidad, el comentarista señala dentro del recibimiento del efecto legal, la conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. *Punto 6º punto de los intereses generales de las valorizaciones y pagos de los intereses devengados y pagados*

6. Pese a lo señalado es importante tener en cuenta que para que proceda el pago de los intereses generales de las valorizaciones las *intereses devengados* tienen que haber sido *admitidos por el demandante, por ejecución en los valores que son semejantes entre la liquidación final del contrato*. Esto que tiene que ser acreditado por el demandante.

En el caso de que no se cumpla con lo anterior, el demandante no tiene la posibilidad de exigir la restitución de los intereses devengados ni la ejecución de los mismos.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

• [View original post](#) • [Reply](#) • [Share](#)

## **ANEXOS:**

Conforme a los términos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 708-2014-SGRAGR,  
Copiar e imprimir la Resolución Ejecutiva Regional N° 1005-2015-GRA-GR.  
CPC Consulta el documento oficial de Identidad del Procurador Público Regional.

תְּמִימָה וְאַמְּלֵה

2000 regular participants; however, data were also

Digitized by srujanika@gmail.com

Finalmente, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash**  
**Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42 de la Ley<sup>70</sup> se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquél ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor<sup>71</sup>.

En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

---

<sup>70</sup> "Artículo 42.- Culminación del contrato

*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.(...)"*

<sup>71</sup> De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, "Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales."

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

Al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

Ahora bien, es importante precisar si EL CONTRATISTA se encuentra dentro de los plazos legales establecidos para reclamar su acreencia:

**De la Prescripción:**

La prescripción es la figura jurídica en virtud de la cual se extingue la acción que acompaña a una obligación, debido al transcurso del tiempo y, a la inactividad del acreedor. De esta manera, al producirse la prescripción el acreedor pierde su acción para exigir el cumplimiento de la obligación, pero la obligación subsiste.

El maestro Luis Díez-Picazo, considera que el objeto inmediato o directo de la prescripción son las facultades jurídicas y, más concretamente, dentro de ellas, las facultades de exigir<sup>72</sup>.

Por su parte, Messineo<sup>73</sup> se aproxima a esta noción cuando califica a la prescripción como un evento vinculado con el paso del tiempo. Desde esta perspectiva lo define como el modo o medio con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo por efecto de falta de ejercicio.

<sup>72</sup> DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En Anuario de Derecho Civil. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (octubre-diciembre), 1936, fascículo V, tomo XVI, pág. 987.

<sup>73</sup> MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, tomo II, pág. 610.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Vidal Ramírez<sup>74</sup>, señala que, la prescripción "es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica" citando luego la definición de Ennecerus, quien "entiende por prescripción, en general el nacimiento y la terminación do desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva -que nosotros venimos llamando usucapio o simplemente usucapión- y la prescripción extintiva"

En la prescripción adquisitiva, un tercero adquiere la propiedad de otro por el transcurso del tiempo, y éste, por la misma razón, pierde la propiedad que tenía sobre la misma cosa. En la prescripción extintiva, el transcurso del tiempo determina, para unos, que se extinga el derecho y la acción para otros, que se mantenga el derecho pero que se extinga la acción; y finalmente para un tercer grupo, que no extinga el derecho ni la acción, pero que en vía de excepción, se pueda oponer la prescripción extintiva, si el que tiene el derecho ejerce la acción transcurrido el término prescriptorio<sup>75</sup>.

El transcurso del tiempo, según escribió León Barandiarán<sup>76</sup> en sus comentarios al Código Civil peruano de 1936, puede tener un efecto decisivo en cuanto a las reciprocas situaciones del titular de un derecho frente al sujeto pasivo del mismo dentro de la órbita de la prescripción extintiva, puesto que el resultado que sobreviene es la modificación de la situación entre los dos sujetos, en razón de que uno de ellos puede liberarse ante el accionar del otro oponiéndole, precisamente, la prescripción extintiva. En la prescripción usucupativa, por el contrario, se crea una modificación en la

<sup>74</sup> VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Gaceta Jurídica 2006. pág. 105.

<sup>75</sup> HERNANDEZ BERENGUE, Luis. La Prescripción y la Caducidad. pág. 20. Recuperado de: [http://www.ipdt.org/editor/docs/02\\_Rev22\\_LHB.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev22_LHB.pdf)

<sup>76</sup> LEÓN BARANDIARÁN, J. Tratado de Derecho Civil. T. VIII, pág. 80-81.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash**  
**Expediente N° 16-2014**

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

posición jurídica del usucapiente que no solo atañe al anterior propietario, contra el cual la prescripción adquisitiva se produce, sino erga omnes, porque se ha constituido un derecho real en favor del prescribiente.

Es por ello que, la prescripción es un mecanismo de seguridad jurídica e implica una sanción al acreedor por su inacción en exigir el cumplimiento de sus derechos; mecanismo que debe ser ejercido por el deudor en forma de defensa; al habersele requerido para el cumplimiento de la obligación, deberá formular su derecho a hacer uso de la prescripción. Así también lo señala Castillo Freyre, Mario<sup>77</sup> manifiesta: "la prescripción no puede ser acogida de oficio por el juez. La prescripción debe ser alegada o invocada por quien se encuentra interesado en valerse de ella."

Respecto a los plazos de prescripción, estos se computan en días calendario y comienzan a contarse desde el día en que puede ejercitarse la acción para exigir el cumplimiento de la obligación y se cumple una vez vencido el último día del plazo fijado.

En consecuencia con ello, el Código Civil regula en su artículo 2001º los plazos de prescripción para acciones civiles.

**"Artículo 2001º.- Plazos prescriptorios de acciones civiles**

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

**3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral."**

<sup>77</sup> CASTILLO FREYRE, Mario - SABROSO MINAYA, Rita. "El Arbitraje en la Contratación Pública" PALESTRA EDITORES. Primera edición, septiembre 2009, pág.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puenté Torres.*

En ese sentido la Dirección Técnico Normativa del Osce ha dejado sentada la siguiente OPINIÓN N° 050-2009/DTN:

**"2.2 En la misma línea, solicitamos su opinión legal en torno a la aplicación de los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001º del Código Civil a las acreencias que resultan de un procedimiento de liquidación de un contrato de obra, celebrado bajo las normas del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP)"**

2.2.3 (...) Ahora bien, debemos partir por definir el concepto de "acción", en la medida que la finalidad del artículo 2001º del Código Civil es, como ya se anotó, establecer los plazos de prescripción de las acciones civiles que regula. Así, tenemos que por "acción" o "derecho de acción" se hace referencia al derecho subjetivo o poder jurídico que facilita a recurrir a los órganos jurisdiccionales para conseguir la tutela jurisdiccional efectiva<sup>78</sup>; es decir, constituye una

<sup>78</sup> Marcial Rubio se refiere a la acción como "(...) la atribución que tienen las personas, de recurrir ante los tribunales para que, poniéndose en movimiento la maquinaria de administración de justicia, se les reconozca o se mande hacer efectivo su derecho. De esta manera, en principio y salvo contadas excepciones, cada derecho (engendrado por la ley o por la declaración ilícita de voluntad) lleva aparejado el derecho a la acción para exigirlo ante los tribunales en el caso de incumplimiento por el obligado. (...) Nótese que existe una profunda diferencia entre derecho y acción: el primero es una facultad o poder para exigir cumplimiento de algo que nos beneficia de otra u otras personas; la segunda es una atribución que la persona ejerce ante los tribunales para que hagan realidad su derecho". La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuarta edición, 1997, Págs. 26 y 27.

Asimismo, Monroy Gálvez aborda dicha materia de la siguiente manera: "(...) cuando una pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal derecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla –sin necesidad de hacerla desaparecer– el pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que el sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales". Introducción al derecho procesal. Santa Fe de Bogotá: Temis - Estudio de Belaúnde & Monroy Abogados, Tomo 1, 1996, Pág. 273.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N°. 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

categoría jurídica propia del derecho procesal<sup>79</sup>.

Sobre el particular, sabemos que una norma procesal, como especie de la norma jurídica, se caracteriza por ser instrumental y formal. Por un lado, asegura la eficacia de la norma material y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento y, por otro, establece los requisitos para el procesamiento de un conflicto, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal<sup>80</sup>.

Por otro lado, cuando la doctrina analiza el alcance de la prescripción del "derecho de acción", señala la generalidad de su ámbito de aplicación a todas las pretensiones patrimoniales, sin distinguir el derecho material que las origina. Así, se sostiene que "(...) ella opera en el ámbito de las pretensiones de naturaleza patrimonial y contra los titulares de tales derechos, sean reales o crediticios o de cualquier otra clase en tanto tengan naturaleza patrimonial<sup>81</sup>."

Vale decir, la propia existencia de una acreencia supone que, cuando el deudor no ha ejecutado las prestaciones a su cargo y se han agotado los mecanismos de cobro, el Estado debe garantizar al acreedor el acceso a la jurisdicción (derecho de "acción") para dar inicio a un proceso imparcial en que pueda exigir el pago de dichas acreencias patrimoniales.

En esa medida, aun cuando el derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales para conseguir la tutela jurisdiccional efectiva respecto de las acreencias que resultan de la liquidación de un contrato de obra no se encuentra expresamente previsto en el RULCOP, debe reconocerse la existencia de tal derecho. Asimismo, dado que las acreencias

<sup>79</sup> Monroy Gálvez parece coincidir con nosotros cuando afirma: "En el plano concreto del proceso, el concepto de acción que se acoja será parte del sustento para la explicación de la naturaleza jurídica de las instituciones más importantes del derecho procesal". Op Cit. Pág. 249.

<sup>80</sup> Monroy Gálvez. Op. Cit. Pág. 156.

<sup>81</sup> Vidal Ramírez. Op. Cit. Pág. 255.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

producto de los contratos suscritos al amparo del RULCOP tienen una naturaleza jurídica similar a las acreencias originadas en las relaciones jurídicas patrimoniales reguladas en el Código Civil, ante la falta de previsión del RULCOP sobre el particular, puede aplicarse, supletoriamente, las disposiciones pertinentes del Código Civil, entre estas los plazos de prescripción, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2001º del Código Civil.

**2.2.4** En virtud de lo expuesto, dado que el RULCOP no ha previsto un plazo de prescripción para el ejercicio del derecho de acción respecto de las acreencias que puedan surgir de la liquidación de un contrato de obra celebrado bajo su vigencia, resultan supletoriamente aplicables las disposiciones del artículo 2001º del Código Civil."

Atendiendo al análisis precedente y, a las normas antes citadas, resulta necesario determinar ¿desde cuándo el demandante estuvo en la aptitud de ejercitar la acción?, es decir, desde cuándo -EL CONSORCIO- pudo demandar a LA ENTIDAD, por el pago por los servicios prestados como consecuencia de vínculo no-laboral.

De los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral tenemos que:

**(i)** Mediante Informe N° 41-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 19 de abril de 2013, conformidad de la valorización N° 04.

**(ii)** Mediante Informe N° 07-2014/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 10 de febrero de 2014, conformidad de la valorización N° 05.

**(iii)** Mediante Informe N° 1061-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML de fecha 13 de mayo de 2013, conformidad de la valorización adicional N° 01.

**(iv)** Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, se

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de la obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa - Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Ancash." Certificando con ello el pago de las valorizaciones pendientes: Valorización N° 04, Valorización N° 05 y Valorización N° 01 Adicional N° 01.

Para determinar desde y hasta cuando, EL CONSORCIO tenía activo su derecho a solicitar el pago de sus acreencias debemos señalar lo siguiente:

El tercer párrafo del Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra  
(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.  
(...)"

Por tanto, EL CONSORCIO contaba con 15 días para observar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, caso contrario quedaría consentida.

Vale decir, el plazo para impugnar dicha Resolución vencería el día martes 29 de abril de 2014, por tanto, el plazo prescriptorio iniciaría el 30 de abril de 2014 y, este a su vez vencería el 30 de abril de 2017, en consecuencia el derecho de EL CONTRATISTA para reclamar su acreencia se encontraba activo.

Por todas las razones expuestas en el presente punto controvertido este Tribunal Arbitral considera que la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA deben ser declaradas fundadas y, en consecuencia, ordenar a LA ENTIDAD cancele a favor de EL CONTRATISTA las sumas de:

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

- 1.** S/. 374,849.60, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 04, según informe de conformidad N° 41-2013/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 19 de abril de 2013; valorización determinada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, se aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de la obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa - Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Ancash."
  - 2.** S/. 49,263.45, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 05, según informe de conformidad N° 07-2014/REGION ANCASH/SRP/SGI/AHL de fecha 10 de febrero de 2014, valorización determinada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, se aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de la obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa - Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Ancash."
  - 3.** S/. 54,828.91, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 01 (adicional N° 01), según informe de conformidad N° 1061-2013/REGION ANCASH/SRP/SO/MCML de fecha 13 de mayo de 2013; valorización determinada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014-REGION ANCASH/SRP/GRA de fecha 08 de abril de 2014, se aprueba la Liquidación de la Ejecución y Supervisión de la obra: "Ampliación Del Sistema De Electrificación Rural Del Sector 23 La Pampa - Tangay Bajo, Distrito De Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Ancash."
- Ahora bien, habiendo determinando éste Colegiado los montos que -como primera, segunda y tercera pretensiones principales- deberá pagar LA ENTIDAD a favor de EL CONTRATISTA, debemos determinar si corresponde ordenar o no, a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de

*[Handwritten signatures and initials]*

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente),  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Ancash pague -a favor de Consorcio Tangay- los siguientes intereses legales:

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** Como consecuencia de la primera pretensión principal, la entidad demandada realizó un pago parcial de la cuarta liquidación, por lo que solo canceló la suma de S/. 200,000.00, la cual la realizó fuera del plazo de ley, por tal motivo se deberá Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación, esto es desde el 01 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash que, como consecuencia de la segunda pretensión, pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de abril del 2014, teniéndose en cuenta el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 21 de marzo del 2014, los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Como consecuencia de la tercera pretensión, Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash pague a favor de Consorcio Tangay, los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de junio del 2013, teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 13 de mayo de 2013; los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo arbitral.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Sub Región Pacífico debe pagar a favor de EL CONTRATISTA "CONSORCIO TANGAY" los siguientes montos:

1. La suma de S/. 374,849.60, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 04.
2. La suma de S/. 49,263.45, correspondiente al saldo pendiente de la valorización N° 05.
3. La suma de S/. 54,828.91, correspondiente al pago de la valorización N° 01 (Adicional N° 01).

Por tanto corresponde determinar si le corresponde los intereses legales solicitados:

1. Los intereses legales derivados del saldo a pagar por la Valorización N° 04.
2. Los intereses legales derivados del pago parcial efectuados por la Valorización N° 04
3. Los intereses legales derivados de la valorización N° 05.
4. Los intereses legales derivados de la Valorización N° 01 -Adicional N° 01.

En relación a ello, la Cláusula Cuarta del contrato establece que:

**"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en **NUEVOS SOLES**, en **Pagos Parciales** en periodos de valorización **MENSUAL**, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases.

98

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

**En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses** conforme a lo establecido en el artículo 48<sup>82</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. **Para tal efecto se formulará una valorización de intereses** y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto diversas figuras, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas; o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

Realizadas las precisiones anteriores, es importante señalar que la valorización de obra se define como "(...) la cuantificación económica de un avance físico, realizado en un periodo dado." Asimismo, el primer párrafo del artículo 197 del Reglamento establece que las valorizaciones tienen el carácter de "pagos a cuenta".

En tal sentido, para que el pago de una valorización se hiciera efectivo, EL CONTRATISTA, conjuntamente con el inspector o supervisor, debía formular la valorización el

<sup>82</sup> "Artículo 48°: En caso de atraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la ENTIDAD en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

último día del periodo establecido en las Bases; es decir, presentar el cálculo económico de los metrados de obra ejecutados dentro del referido periodo, a efectos que el supervisor o inspector los apruebe y los presente a la Entidad para su pago, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales al contratista, contado desde la oportunidad en que debió efectuarse.

Como vemos ni la Ley ni su Reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobadas, quedando claro entonces que las consecuencias de no pagar las valorizaciones presentadas dentro del plazo de ley, genera el derecho al reconocimiento de los intereses pactados o los intereses legales, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197º del Reglamento, que establece:

**"Artículo 197º Valorizaciones y Metrados**

*A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."*

En ese sentido, verificamos que, una de las exigencias establecidas por las partes -conforme a la cláusula citada para solicitar el pago de los intereses es la "formulación de una valorización de intereses",

Ahora bien, Tribunal Arbitral considera necesario tener en cuenta el principio de Pacta Sunt Servanda, recogido en el artículo 1361º<sup>83</sup> del Código Civil. Como se puede apreciar, la

<sup>83</sup> Artículo 1361º.- Obligatoriedad de los Contratos

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

carácteristica principal de dicho principio es que los contratos son obligatorios respecto a aquello acordado libremente por las partes. Si bien el principio en cuestión se refiere a la obligatoriedad de los contratos, el Tribunal considera que el principio en cuestión sí resulta aplicable al presente caso, a fin de enfatizar que la voluntad de las partes -plasmada en un acuerdo escrito- debe ser cumplida obligatoriamente.

Así, el principio en cuestión adquiere sentido bajo la lógica de la autonomía de la voluntad de las partes, la que sustenta a su vez, en gran medida la razón de la normativa civil en materia de contratos. En efecto, la lógica de la regulación en materia civil consiste en permitir que los individuos desarrollen relaciones de cooperación que les permitan intercambiar bienes y servicios en el mercado, logrando así satisfacer sus necesidades. Para tales efectos, el ordenamiento peruano ha dotado a los individuos de la facultad amplia de autorregular tales relaciones de intercambio, en la medida que entiende que son los propios individuos quienes se encuentran en mejor posición para determinar aquello que resulte más conveniente a sus intereses.

Esta facultad de autodeterminación de las relaciones contractuales es la denominada -autonomía de la voluntad o autonomía privada-. Como señala De la Puente, la autonomía de la voluntad es el -poder reconocido a las personas para regular, dentro del ordenamiento jurídico sus propios intereses y crear libremente relaciones jurídicas entre sí<sup>84</sup>.

Así, el mayor ejercicio de la libertad individual es la capacidad de limitarla. Por medio de acuerdos contractuales las partes dejan de ser libres en aquel extremo en que se

---

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

<sup>84</sup> DE LA PUENTE, Manuel. El Contrato En General. Tomo I. Lima: Palestra Editores. 2001. pág. 199

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

obligaron. Lo que antes podían hacer sin constreñimientos, luego del acuerdo queda sujeto las exigencias que en él se hayan pactado. Ello significa una cosa: no podemos comportarnos de manera diferente a como nos obligamos.

En ese sentido, ha quedado claro que conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato N° 184-2013, las partes han pactado que, en caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, para lo cual deberá formular una valorización de intereses.

Sin embargo, de la revisión de todos los medios probatorios aportados EL CONTRATISTA no ha acreditado (i) haber requerido el pago de los intereses que demanda, (ii) haya cumplido con formular una valorización de intereses, (iii) que ésta haya sido materia de liquidación y/o reconocimiento en la Liquidación de Ejecución de Obra y Supervisión dada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 132-2014 - REGIÓN ANCASH/SRP/G.

Por tanto al haberse determinado que los intereses deben ser expresamente solicitados por el contratista, por escrito, en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final del contrato, lo que en efecto no ha sucedido, este Tribunal Arbitral expone que:

- (i) se deberá declarar improcedente la primera pretensión accesoria derivada de la primera pretensión principal.
- (ii) se deberá declarar improcedente la segunda pretensión accesoria derivada de la primera pretensión principal.
- (iii) se deberá declarar improcedente la primera pretensión accesoria derivada de la segunda pretensión principal.
- (iv) se deberá declarar improcedente la primera pretensión accesoria derivada de la tercera pretensión principal.

Por lo que habiéndose considerado amparable la primera, segunda y tercera pretensiones principales, el reconocimiento de los intereses devengados hasta la fecha de la cancelación del saldo de liquidación a favor del demandante, se deberá solicitar oportunamente a la Entidad demandada, a través de

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub-Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

una valorización de intereses, a fin de que administrativamente sean evaluados y se dicte el acto administrativo correspondiente.

**CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Cuarto:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash, pague a favor de Consorcio Tangay como interés legal correspondiente a la valorización N° 02, la suma de S/. 5,814.39; teniendo en cuenta que el pago de dicha valorización se efectuó el 10 de abril de 2013.

**Quinto:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacífico - Gobierno Regional de Ancash, pague a favor de Consorcio Tangay como interés legal correspondiente a la valorización N° 03, la suma de S/. 4,926.64; teniendo en cuenta que el pago de dicha valorización se efectuó el 20 de agosto de 2013.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO TANGAY**

Conforme a la cláusula cuarta del Contrato N° 184-2012, es de aplicación lo establecido en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Por tanto al no haber pactado ninguna tasa de interés debemos ceñirnos a lo indicado en el artículo 1242° del Código Civil.

Considerando las fechas de presentación de las valorizaciones que están considerados en los expedientes de valorización, fueron presentados:

- Para la Valorización N° 02 - enero del 2013, presentado el 01 de febrero del 2013, es ese sentido se debió pagar dicha valorización los últimos días debiendo realizarlo hasta el 28 de febrero del 2013; habiéndose efectuado el pago el 10 de abril del 2013.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

- Para la Valorización N° 03 - febrero. del 2013, presentado el 05 de marzo del 2013, es ese sentido se debió pagar dicha valorización los últimos días debiendo realizarlo hasta el 31 de marzo del 2013; habiéndose efectuado el pago el 20 de agosto del 2013
- Solicitando se disponga a la Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash les pague previa la emisión de la factura, los intereses legales más el I.G.V. de las valorizaciones detalladas y las valorización N° 02 y N° 03 que les pagaron de manera extemporánea, cálculo que lo realizan hasta la fecha de pago respecto a las valorizaciones 2 y 3, las cuales serán liquidados una vez canceladas las valorizaciones para determinar la fecha del saldo. Debiendo tener en cuenta:

Valorización	Fecha que se presentó la Valorización	Último día de pago de la valorización	Fecha en que se pagó la valorización	Interés Legal Neto (S/.)	IGV (S/.)	TOTAL INTERÉS (S/.)
Valorización N° 02 - Enero 2013 - S/. 298,829.32	01/02/2013	28/02/2013	10/04/2013	752.33	135.42	887.75
Valorización N° 03 - Febrero 2013 - S/. 463,732.56	05/03/2013	31/03/2013	20/08/2013	4,175.12	751.52	4,926.64
TOTAL DEL INTERES (S/.)						5,814.39

**POSICION DE LA ENTIDAD**

LA ENTIDAD ampara su posición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Los intereses devengados por falta de pago de las valorizaciones, si bien las valorizaciones de obra serán canceladas por LA ENTIDAD hasta el último día del mes siguiente de la valorización, en caso de periodos mensuales. En casos distintos lo establecen las Bases.

La norma señala que en caso de demora en el pago de valorizaciones de obra imputables a LA ENTIDAD, se reconocerán intereses legales, para cuyo pago se formulará

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

una valorización de intereses. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de valorización, sin que se haya efectuado, por razones imputables a LA ENTIDAD, el contratista tendrá derecho al reconocimiento del interés legal, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Es importante tener en cuenta que para que proceda el pago de los intereses generados de las valorizaciones los intereses deben ser expresamente solicitados por el contratista, por escrito, en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final del contrato. Hecho que tiene que ser acreditado por el demandante.

**POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por todas las razones expuestas en el análisis de las pretensiones -accesorias- que anteceden y, no habiendo demostrado EL CONTRATISTA -conforme lo establece el último párrafo de la cláusula cuarta de EL CONTRATO- haber solicitado -ante LA ENTIDAD- mediante una **Valorización de Intereses**, el reconocimiento y posterior pago de los intereses ahora requeridos; EL CONTRATISTA deberá solicitarlos oportunamente a la Entidad demandada, a través de una valorización de intereses, a fin de que administrativamente sean evaluados y se dicte el acto administrativo correspondiente.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar o no a la Sub Región Pacifico que asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del Centro, honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios del Secretario Arbitral; y, el 100% de los

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

*gastos generados en que incurrió e incurrirá la demandante en la defensa del presente arbitraje, lo cual asciende a la suma de S/. 52,791.99 Nuevos Soles.*

Cabe resaltar que, sobre éste punto controvertido existen dos extremos: a) los costos del arbitraje que incluye el pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, y; b) los costos del arbitraje que incluye los gastos incurridos por la demandada en la defensa del presente arbitraje.

**Análisis del extremo: a) Los COSTOS del arbitraje que incluye el pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral.**

Que, el artículo 56º numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1071 -Decreto Legislativo que norma el arbitraje-, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73º del DLA establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Complementando la regla contenida en el artículo 73º, el artículo 70º materia de estos comentarios regula la oportunidad de la fijación y distribución de los costos del arbitraje por parte del tribunal. Asimismo, define los conceptos que conforman los costos del arbitraje y que deberán ser considerados por el tribunal para efectos de su fijación y distribución."

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Láudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).*

*Ydalia Milagros Hurtado Llanos.*

*Alan Arturo Puente Torres.*

Ante ello es necesario señalar que el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071 en donde se establece qué conceptos comprenden los Costos del arbitraje: los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

En relación a ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por consorcio Tangay, se tiene que conforme a los numerales 50) 51), 52) y 53) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 10 de junio de 2015, se fijó como anticipo de honorarios del Tribunal Arbitral, la suma de de S/. 21,000.00 -siendo de cargo de las partes el pago del Impuesto a la Renta- correspondiéndole a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, la suma de S/. 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Soles); como honorarios netos del Secretario Arbitral, la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Soles) y, los gastos administrativos del Centro en la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles) más el IGV. Adicionalmente a ello, se tiene que conforme a lo resuelto en Resolución N° 13 de fecha 23 de octubre de 2015, se resuelve fijar como nuevo anticipo de honorario neto del Tribunal Arbitral la suma de S/. 21,000.00; así como nuevo anticipo de honorario neto del secretario arbitral la suma de S/. 6,000.00; siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta, y por último, se fija como nuevo anticipo de honorario neto para los gastos administrativos del Centro de Arbitraje la suma de S/. 3,000.00 más el IGV. Ello implica que los **gastos arbitrales** derivados del Acta de Instalación y de la Resolución N° 13 hicieron un total de **S/. 64,915.24** (Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Quince y 24/100 Soles) - incluido los impuestos correspondientes.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

Es decir, dicho monto total comprende sólo los conceptos señalados en los numerales a, b, y c del artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.

Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre ello de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que, más allá de las consideraciones establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

En consecuencia, los suscriptores estiman que EL CONTRATISTA debe asumir el 30% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, monto que asciende a S/. 19,474.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta Cuatro y 57/100 Nuevos Soles); de otro lado, LA ENTIDAD debe asumir el 70% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendente a la suma de S/. 45,440.67 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y 67/100 Nuevos Soles)..

***Respecto del análisis del extremo b) GASTOS incurridos por la demandada en la defensa del presente arbitraje:***

Es necesario señalar lo esgrimido en la obra colectiva "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje"<sup>85</sup>:

<sup>85</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (coordinadores); "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje"; Ed. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones; Lima; 2011; 1ra. ed.; Tomo I; pág. 785 y 786.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

"Los aspectos relacionados con los costos del arbitraje y su distribución suelen ser de los más olvidados por los tribunales arbitrales. Típicamente, los tribunales arbitrales no dedican una parte importante de su análisis a la responsabilidad de las partes respecto del pago de los costos o gastos del arbitraje. La trascendencia de estos aspectos es frecuentemente subestimada.

(...)

La regla general sobre distribución de costos del arbitraje está contenida en el artículo 73º de La Ley de Arbitraje (LA). El artículo 73º ofrece una guía clara de los criterios en base a los cuales debe efectuarse el traslado de costos del arbitraje entre las partes. De acuerdo con éste, la distribución de costos del arbitraje se hará según lo acordado entre las partes y, a falta de acuerdo, serán de cargo de la parte vencida. Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral está facultado a distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrato es razonable según las circunstancias del caso. (...)

Entendido aquello, pasamos a identificar en el escrito de fecha 18 de abril del 2016 (complemento de primera modificación de demanda) de EL CONTRATISTA, quien solicita: "Se ordene a la Sub Región Pacifico que asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del Centro, honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios del Secretario Arbitral; y, el 100% de los gastos generados en que incurrió e incurrirá la demandante en la defensa del presente arbitraje, lo cual asciende a la suma de S/. 52,791.99 Nuevos Soles", es por ello que se fijó, en la audiencia de su propósito, el sexto punto controvertido. Nótese, entonces que EL CONTRATISTA individualiza los conceptos a ser asumidos por LA ENTIDAD.

Ante ello es necesario señalar que el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071 en donde se establece qué conceptos comprenden los COSTOS del arbitraje: los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

**Tribunal Arbitral:**

Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalía Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Ahora, en cuanto a lo normado en el numeral e) del artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral tiene en la labor desplegada por la defensa<sup>86</sup> de EL CONTRATISTA, que satisfizo el estándar básico de diligencia y de preparación que reclama la defensa en los arbitrajes con el Estado; sin perjuicio del modo de efectuar el planteamiento de su demanda, planteamiento de reconsideraciones, modificatorias de demandas, y defensa en las audiencias programadas, labor que se encuentra dentro del estándar que se espera en la preparación de la defensa técnica en el presente arbitraje con el Estado; además se ha considerado la naturaleza de la pretensión, que en éste caso en particularidad siendo de sencillo planteamiento y análisis, se vio ampliada la duración de proceso al resolverse en varias oportunidades cuestiones incidentales (reconsideraciones) y pedidos de modificatorias de demanda e incluso desistimientos de pretensiones; así como el monto total amparado. Así, se considera prudente reconocer a EL CONTRATISTA como **gastos razonables incurridos en su defensa**, tomando como referencia la Tabla de Honorarios fijada por el Colegio de Abogados de Lima, la misma que conforme a su artículo 74<sup>87</sup> concordado con el artículo 14<sup>88</sup> de la misma

<sup>86</sup> Si bien EL CONTRATISTA ha tenido cambios de abogado al ejercer su defensa, éste Tribunal Arbitral calificará la misma en conjunto a lo largo del proceso arbitral, toda vez que se tiene como única la misma.

<sup>87</sup> Art. 74.- CONTROVERSIAS SOMETIDAS A ARBITRAJE.- Se aplicará la escala del artículo 14, sobre el valor de realización.

<sup>88</sup> Art. 14.- PROCESO DE CONOCIMIENTO.- Cuando versen sobre sumas de dinero sobre bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario se regulará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 9 y 11 con sujeción a las siguientes bases mínimas:

- Hasta 10 U.I.T. 15.00 %
- De 10 hasta 50 U.I.T. 10.00 %

**CENTRO DEL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

tabla, se fija como gastos razonables que se han incurrido para la defensa de la demandante en razón del porcentaje de 05% del total laudado, monto que ascendiendo a **S/. 23,947.09** (Veintitrés mil Novecientos Cuarenta y siete y 09/100 Soles), y siendo que éstos gastos incurridos por la demandante se han dado originariamente debido a la falta de pago por parte de LA ENTIDAD, corresponde que los mismos sean asumidos por ésta.

Por todas las razones expuestas en la pretensión principal del sexto punto controvertido este Tribunal Arbitral considera que la presente pretensión debe ser declarada fundada en parte.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, y dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho resuelve:

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión Principal derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que corresponde **ORDENAR** a la Sub Región Pacífico pague a favor de Consorcio Tangay la suma de S/. 374,849.60, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 04.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal, derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay los intereses legales

- 
- De 50 hasta 250 U.I.T. 5.00 %
  - De 250 hasta 500 U.I.T. 2.00 %
  - Por todo exceso de 500 U.I.T. 0.50 %

En ningún caso el honorario será menor de 2 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), añadiéndose 1 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) si se interpone apelación, y en 1 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) adicionales si se recurre a la Corte Suprema.

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

**Tribunal Arbitral:**

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013 teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo del 2013.

**TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal, derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay los intereses legales por el saldo pagado fuera del plazo de ley, calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013 teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo del 2013.

**CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que corresponde **ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay la suma de S/. 49,263.45, aplicada al pago que corresponde efectuar por el saldo pendiente de la valorización N° 05.

**QUINTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal, derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de mayo del 2013 teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 23 de marzo del 2013.

**SÉXTO.- DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que corresponde **ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay la suma de S/. 54,828.91, aplicada al pago que corresponde efectuar por la valorización Adicional N° 01.

**SÉTIMO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria de la Tercera Pretensión Principal, derivada de la

**CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA**

*Laudo Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014*

*Tribunal Arbitral:*

*Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.*

modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay los intereses legales calculados desde la fecha de su aplicación esto es desde el 01 de abril del 2013 teniendo en cuenta que el acta de conformidad y entrega fue suscrita el 13 de mayo del 2013.

**OCTAVO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Principal, derivada de la modificación de demanda planteada por Consorcio Tangay **DECLARAR** que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Sub Región Pacifico pague a favor de Consorcio Tangay los intereses legales correspondientes a la Valorización N° 02 y valorización N° 03 en las sumas de S/. 5,814.39 y S/. 4,926.64, respectivamente.

**NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la Pretensión derivada de la demanda planteada por Consorcio Tangay, **DECLARAR** que corresponde **ORDENAR** que cada parte asuma los gastos arbitrales en el porcentaje que le corresponde, debiendo la Sub Región Pacifico **devolver** a Consorcio Tangay el 70% de los Costos del Proceso Arbitral -respecto del extremo a) que incluye **el pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral**- en la suma de S/. 45,440.67 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y 67/100 Nuevos Soles) los cuales fueron asumidos por el demandante. Y, **DECLARAR** que corresponde **ORDENAR** a la Sub Región Pacifico **devolver** a Consorcio Tangay el 100% de los Costos respecto del extremo b) **gastos incurridos por la demandada en la defensa del presente arbitraje**, en la suma de S/. 23,947.09 (Veintitrés mil Novecientos Cuarenta y Siete y 09/100 Soles) por gastos razonables incurridos por el contratista para su defensa.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al Secretario Arbitral que dentro de los cinco días de emisión del presente laudo cumpla con **REMITIR** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

CENTRO DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROVINCIA  
DEL SANTA

Laudo Arbitral de Derecho  
Arbitraje seguido por Consorcio Tangay vs. Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash  
Expediente N° 16-2014

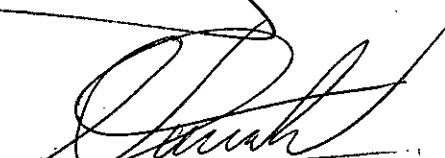
Tribunal Arbitral:  
Edinson Hipólito Espino Muñoz (Presidente).  
Ydalia Milagros Hurtado Llanos.  
Alan Arturo Puente Torres.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así que como, contra el mismo, cabe plantear Recurso de Anulación.

Y, para que conste, firman el presente Laudo los miembros del Tribunal Arbitral, ante la Secretaría del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

  
**EDINSON HIPÓLITO ESPINO MUÑOZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**YDALIA MILAGROS HURTADO LLANOS**  
Árbitro

  
**ALAN ARTURO PUENTE TORRES**  
Árbitro

  
**Miguel Angel Lino Valverde**  
Secretario Arbitral